

L A

INTERVENCION DEL CLERO

EN LAS ELECCIONES

POR

Abraham König

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL POSITIVO I COMPARADO
EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA GUTENBERG
38—CALLE DEL ESTADO—38

1892

L A
INTERVENCION DEL CLERO
EN LAS ELECCIONES

POR

Abraham König

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL POSITIVO I COMPARADO
EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA GUTENBERG

38—CALLE DEL ESTADO—38

—
1892



Qui vero sine prædicto mandato, in scriptis obtento, repertus fuerit, ab Ordinariis locorum tamquam desertor sui instituti puniatur. (Concilio de Trento, cap. 4.º, Ses 25.)

—
Santiago, 21 de octubre de 1891.

El Ministerio no ha podido negar ni desconocer a los sacerdotes el ejercicio pleno de sus derechos de ciudadano elector; pero no puede tampoco autorizar con su silencio los abusos cometidos por aquellos que, ejerciendo cura de almas, han presidido reuniones, banquetes electorales, i aun predicado desde el púlpito.

M. A. MATTA.

(Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.)

I

Incompatibilidades e inhabilidades parlamentarias.—Preceptos constitucionales uniformes.—Condicion legal de los sacerdotes regulares.—Su incapacidad para intervenir en la política.—Las congregaciones extranjeras.—Inhabilidad de los curas.

La Constitucion de 1833, tal como salió de manos de sus autores, reconoce en principio las incompatibilidades parlamentarias, pero no las establece ni detalla.

El único artículo que habla de ellas es el 90, hoi 81, que dice: «No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.»

I el 35: «Las condiciones que se han impuesto a los Diputados en el artículo 29, comprenden tambien a los Senadores.»

En el proyecto de Constitucion Federal presentado el 1.º de diciembre de 1826, se encuentra el artículo 21, que dice:—«No pueden ser Diputados: los que no gocen actualmente de los derechos de ciudadanía; los empleados civiles i militares que disfruten renta; los eclesiásticos que gocen de beneficio o renta por algun oficio; los regulares.»

I el artículo 25 aña dia: «Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, observándose en lo demas las prevenciones hechas para la eleccion de Representantes.»

No cito la Constitucion de 1823, aunque contiene capítulos recomendables, porque no establece un congreso que con propiedad merezca este nombre. Las leyes se forman con el concurso del Supremo Director i del Senado. El Director pasa al Senado el proyecto de lei (la iniciativa de la lei, dice el artículo 41) que le conviene; i si es aprobado, no necesita de otros trámites para ser obligatorio. Rechazado el proyecto, el Director puede insistir, lo mismo que el Senado, decidiendo entre ambos la Cámara Nacional. El papel de esta Cámara se reduce a decir sí o nó.

Como el Senado se componia de nueve individuos solamente, se comprende que los lejisladores de 1823 no hayan creido preciso el establecimiento de incapacidades parlamentarias.

Antes de 1823 no hai ninguna Constitucion que

se ajuste a la idea que envuelve esta palabra en los pueblos modernos; hablando en propiedad, no hai nada.

La Constitucion provisoria de 23 de octubre de 1818 i la promulgada el 30 de octubre de 1822 son leyes embrionarias, que tuvieron por fin mantener en el poder al Director Supremo D. Bernardo O'Higgins i dar a su gobierno apariencias de legalidad. No satisficieron las esperanzas del pueblo i duraron pocos dias. Sabido es que el Director O'Higgins abdicó el mando en enero de 1823.

Las tres Constituciones de 1826, 1828 i 1833, guardan estrecha analogía en las disposiciones que hemos copiado. A la vista está que no hai diferencia atendible en las inhabilidades impuestas a los eclesiásticos, único punto que nos interesa.

El texto primitivo de la Constitucion de 1833 subsistió hasta 1874, fecha en que se le dió otra redaccion, i es la siguiente:

Art. 23. «No pueden ser elejidos diputados los siguientes individuos:

«Los eclesiásticos regulares;

«Los párrocos i vice-párrocos»

Este precepto duró hasta el 7 de julio de este año de 1892, dia en que se promulgó la siguiente reforma del art. 21:

«No pueden ser elejidos diputados:

«1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos.

«2.º

«El diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.º; i cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º»

Art. 26.—«Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores.»

Tres son las diferencias entre el artículo 21 i el 23 de la Constitucion primitiva:

1.^a—No pueden ser elejidos diputados, en lugar de no pueden ser diputados;

2.^a—Permitir a los obispos el ingreso a una i otra cámara. Antes de 1874 no era esto legal dentro de la letra de la Constitucion, porque la prohibicion se extendia a todos los eclesiásticos seculares con cura de almas, i el obispo es llamado «sobre-entendiente, esto es, porquel ha de entender sobre todos los de su obispado en guardar las almas.» (Lei 16, título 5.º, Part. 1.^a)

3.^a—La inhabilidad existe en el momento de la eleccion i en cualquier tiempo en que se produzca. Un clérigo elejido diputado, i que en el ejercicio de su cargo, acepta el rectorado de una parroquia, por el mismo hecho incurre en inhabilidad.

Éstas tres diferencias no son de peso, exceptuada la última. La segunda ninguna importancia ha tenido, ni aun ántes de 1874, porque a pesar del tenor literal del precepto antiguo, se habia tolerado como lícita la eleccion de los obispos para miembros de los cuerpos lejislativos.

Mas adelante estudiaremos cuál es el alcance de este permiso.

Esta uniformidad de nuestras leyes fundamentales es elocuente i merece llamar la atencion. Desde 1826, desde que la República ha tenido el propósito de organizar correctamente los poderes públicos, en el mismo tiempo que redacta una Constitucion, declara inhábiles a los regulares i a los curas, llámense éstos párrocos o vice-párrocos. Este pensamiento sobrenada, queda estampado en el código liberal de 1828; i a pesar de que los vencedores miran con ceño esta preciada obra de sus adversarios, mantienen en la Constitucion de 1833 las mismas prohibiciones, las mismas incapacidades.

Fueron católicos convencidos, hombres timoratos i piadosos, creyentes tímidos i sinceros, canonistas ortodoxos, los que escribieron en 1833 los mismos preceptos que habian redactado los radicales federales de 1826 i los pipiolos de 1828.

Podemos afirmar entónces que la idea es tan antigua como la República, i que en el trascurso de tan largos años no ha merecido ataque, ni nunca se ha desconocido su utilidad.

Dicho esto, vamos a estudiar el artículo 21 de la Constitucion.

En una misma categoría i en un mismo renglon están colocados los eclesiásticos regulares, los párrocos i los vice-párrocos. Ni unos ni otros tienen entrada al Congreso por ningun motivo, en ningun caso. El rigor llega hasta el punto de declarar vacante el

asiento legislativo ocupado por un clérigo, si acepta la direccion de una parroquia o vice-parroquia.

La igualdad de condicion en que se encuentran, ofrece oportunidad para recordar quiénes son los relijiosos i qué papel deben desempeñar en la sociedad.

«Regulares son llamados todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, e toman alguna regla de Religion para servir a Dios, prometiendo de la guardar.» (Lei 1.^a, título 7.^o, Part. 1.^a)

«Profesion llaman al prometimiento que faze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon o muger: e el que esto fiziere ha de prometer tres cosas. La primera, non auer propio. La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Majoral de aquel monasterio do biuiere.» (Lei 3.^a, título 7.^o, Part. 1.^a)

«Física nin Leyes non touo por bien Santa Egleſia, que aprendiesse ningun ome de Religion. E esto les defendió, porque algunos y auia, que por tentacion del diablo, auian gana de dexar sus monasterios, e de andar por el mundo, por fazer mas a su guisa, encubriéndose por estas dos razones.» Lei 28, título 7.^o, Part. 1.^a)

«No será permitido a los regulares del uno i del otro sexo, tener o poseer en propiedad, ni aun a nombre del convento, bienes, muebles o inmuebles de cualquier clase que sean.» (Concilio de Trento, cap. 2.^o, Ses. 25.)

«No podrán, los regulares alejarse de sus conventos, ni aun con el pretexto de ir al encuentro de sus

superiores, salvo que sean enviados o mandados por ellos. I el que fuere encontrado, sin tener una órden escrita, será castigado por los Ordinarios de los lugares como desertor de su Regla.» (Concilio de Trento, cap. 4.º, Ses. 25.)

«Que los regulares observen los votos de obediencia, de pobreza i castidad, i los demas votos i preceptos i mandatos que son particulares de ciertas órdenes, con todo lo demas que mira a la observancia de la comunidad de vida en el vivir i vestir.» (Concilio de Trento, cap. 1.º, Ses. 25.) (1)

«Los R. R. Arzobispos i Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir a los que profesan vida Regular, con cualquier pretexto que sea, fuera de su clausura.» (Leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª i 6.ª, en que se repite esto mismo, título 27, lib. 1.º Nov. Recop.)

«He sabido con el mayor dolor de mi corazon que a todas horas de la noche se encuentran Religiosos por las calles, con tanto mayor escándalo de este vecindario, cuanto en él era desconocida esta relajacion. Como Supremo Magistrado de un Estado católico, debo cuidar de que se corte de raíz tan pernicioso abuso. . . . Que los jueces i los jefes militares dispongan que las rondas i patrullas que encuentren, de noche Religiosos fuera de su convento, los aprehendan i entreguen a sus respectivos Prelados, quie-

(1) FRA PAOLO SARPI, *Historia del Concilio de Trento*, tomo 3.º lib. 8.º

Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico*, tomo 1.º, lib. 2.º, cap. 12.

nes sin el menor disimulo deberán castigarlos, segun sus constituciones.»—O'HIGGINS.—*Irisarri*. (Decreto de 22 de mayo de 1818.)

Tal era el estado de la lejislacion en este ramo cuando se promulgó el Código Civil, que reagravó las prohibiciones existentes contra los regulares.

«Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.» (Art. 95 del Código Civil.)

«La persona termina en la muerte natural.» (Artículo 78 del Código Civil.)

La muerte civil pone tambien término a la personalidad humana: el fraile está muerto civilmente.

Consecuencias de esta regla son las siguientes:

El fraile no es hábil para testar. (Art. 1005 del Código Civil.)

Los relijiosos son incapaces, legalmente hablando. (Art. 1447 del Código Civil.)

«El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.» (Art. 96 del Código Civil.)

«Se deben alimentos al ex-relijioso que por su esclaustracion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.» (Art. 321 del Código Civil.)

La regla anterior no tiene mas excepciones que las de los artículos 1087 i 2274, que permiten al religioso el goce de una asignacion o pension alimenticia en los casos especialísimos señalados.

Un religioso, muerto para la vida civil, no debe ejercitar derechos políticos. El voto supone la independencia, la libertad del ciudadano que sufraga; i el religioso, que ha prometido solemnemente guardar obediencia a sus superiores, no es un elector libre e independiente. No puede votar entónces, i las leyes se lo prohiben. (Art. 8.º de la Constitucion i 26 de la lei de elecciones.)

Ya hemos visto que tampoco puede ser elegido.

El lector perdonará esta abundancia de citas legales: no se han escrito por una vana ostentacion. El autor de este trabajo se ha propuesto llevar el convencimiento al ánimo de todos los hombres de buena fe, i para conseguir este resultado hai que abandonar el camino cómodo i fácil de las consideraciones morales o de conveniencia. Por buenas i justas que sean, siempre tienen contestacion; i al fin de mucho hablar i gritar, las cosas quedan tan oscuras e indecisas como al principio. He creído que un estudio de este jénero, para ser útil, tiene que ser exacto; i la exactitud en materias legales, es la aplicacion jenuina de la lei. Por eso mi tarea consiste principalmente en basar mis conclusiones en textos claros i espesos de las leyes. En cuanto es posible, voi buscando lo que solamente se alcanza en las matemáticas: deducir conclusiones irrefutables.

Después de lo dicho, es fácil definir qué es un religioso en nuestro país i qué derechos tiene.

Segun nuestras leyes políticas, un religioso es un habitante de Chile absolutamente incapaz de ejercitar derechos políticos.

Segun nuestras leyes civiles, es un habitante de Chile con capacidad de pedir alimentos cuando «por su esclaustración no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.» De modo que siendo fraile, i estando en vida común, no tiene ni aun el derecho de pedir alimentos.

Estas son nuestras leyes.

Encerrado en un claustro, muerto civilmente, incapaz de poseer bienes, sujeto a la voluntad de sus superiores, el religioso es hombre porque vive en la tierra, pero en realidad es un sér que vive fuera del mundo.

A nadie hai que culpar de la situacion excepcional en que se encuentra: él voluntariamente se ligó con lazos indisolubles, voluntariamente eligió su clausura. La lei no ha hecho mas que respetar su decision. Declarándolo muerto para la sociedad, segun su enérgica espresion, ha confirmado i reconocido los votos solemnes que prometió al profesar.

¿Quién podrá sostener con fundamento, o con seriedad siquiera; que los religiosos son hábiles para interesarse i tomar parte activa en las luchas políticas?

Pues se dice i se sostiene que es lícito, i poco falta para concluir que es obligatorio.

Solamente en nuestro país tienen curso semejantes opiniones; solamente aquí registra la prensa, con aplauso de algunos i en medio de la indiferencia jeneral, artículos editoriales en que se defiende con empeño el pretendido derecho de los regulares para mezclarse en política. En otras partes se guardan bien de escribir en tal sentido, i eso que las leyes no son ni mas claras ni mas rigurosas que las nuestras.

Ni vale decir con agudeza que sirvieron para acrecentar el partido del Congreso en la memorable revolucion del año pasado; tal dicho no pasa de ser un rasgo de ingenio i una malísima razon.

Podríamos contestar que no todos los frailes i clérigos estuvieron del lado del Congreso: los obispos fueron dictatoriales; un eclesiástico constituido en dignidad sirvió a Balmaceda en el Consejo de Estado; los batallones dictatoriales tenían capellanes que oraban dia a dia por el triunfo del llamado ejército leal. Pero esto seria descender a polémica, rebajar el asunto, i no lo haré. No seria tampoco una respuesta congruente i decisiva.

Nosotros sostenemos que los regulares tienen prohibicion de intervenir en política; i la circunstancia de haber trabajado por el rei de España en la época de la guerra de la independendencia, o de haber cooperado al triunfo de la causa constitucional el año pasado, no altera ni modifica la incapacidad absoluta que pesa sobre ellos. La razon es que se toma la excepcion por la regla: la regla es la incapacidad; la

excepcion, la facultad de obrar en determinadas circunstancias estremas.

El decálogo dice *No matarás*; el Código Penal castiga el homicidio; pero si en defensa lejíitima mato a un hombre, soi irresponsable; si un soldado mata i hiere a gran número de soldados contrarios, es un valiente; i si un jeneral, por efecto de un hábil plan de campaña, logra destruir por completo el ejército enemigo, es un héroe. Véase la graduacion: estincion de responsabilidad penal, premio al mérito, apoteosis. A medida que el daño es mayor, mayor es la recompensa.

¿Se dirá por esto que es lícito matar a la jente?

Cuando la casa se está quemando, todos, aun los inválidos, son útiles para cargar i conducir agua; no ha sido raro ver en una plaza sitiada, que las mujeres, los niños i los ancianos disputen a los soldados el puesto del peligro, tomen las armas i defiendan con valor las trincheras. Los frailes que defendieron a Zaragoza merecen el respeto de todos los hombres que aman a su patria; su heroica conducta, sin embargo, no les ha dado derechos políticos o civiles.

Los ejemplos citados hacen referencia a sucesos excepcionales, que, por lo mismo, están fuera del orden natural de las cosas i de las disposiciones de la lei. Aquí nos ocupamos de la vida ordinaria, de los derechos que los ciudadanos tienen para intervenir en los negocios públicos; i bien, con textos de leyes civiles i canónicas, negamos en absoluto a los regulares el que posean ese derecho.

El que no puede elejir ni ser elejido, es incapaz; el que se retira del mundo para consagrarse a Dios, no debe mezclarse en el gobierno; el que tiene prohibicion de poseer bienes de cualquiera clase que sean, no tiene interes que resguardar en la sociedad; el que voluntariamente se somete a la obediencia ciega a un superior, que, a su turno, obedece a otros superiores que residen en Roma, no es buen ciudadano, ni puede ser buen ciudadano.

Estas son verdades elementales. Un relijioso que las olvida, que sube al púlpito i predica sobre temas electorales o políticos, falta a su deber i es responsable; el relijioso que, abandonando su convento, anda de casa en casa, convertido en agente electoral-conquistando adhesiones para sus candidatos, que, branta la clausura, relaja sus votos, es un desertor de su regla, segun la espresion del Concilio de Trento, viola las leyes i debe ser castigado.

¿Qué decir ahora cuando el abuso se comete por extranjeros? Frailes carlistas, frailes italianos de la Calabria, alemanes de Baviera, franceses, belgas, austriacos i hasta polacos, desembarcan en nuestras playas; i sin ningun conocimiento de nuestras leyes i costumbres, tienen el atrevimiento de ocuparse de nuestros negocios internos, que son exclusivamente nuestros, i con lenguaje procáz atacan cruda i groseramente nuestras leyes e injurian a los hombres públicos mas distinguidos del país. Habiendo recibido casi todos ellos escasísima instruccion, ignorantes, supersticiosos, usan un lenguaje iracundo en sus pre-

dicaciones, convierten en disputa relijiosa las diferencias de los partidos, i perturban las relaciones de las familias, introduciendo la desconfianza i el odio en hogares ántes pacíficos i felices.

Las congregaciones extranjeras existen en virtud de un simple decreto del Presidente de la República, que se redacta de esta manera: «Visto el oficio que precede, i con lo informado por el fiscal de la Corte Suprema, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de los sacerdotes. . . . o de la congregacion tal.»

Seria mui útil que el gobierno comenzara a mirar con alguna atencion este punto, que es bastante grave. Los sacerdotes que vienen a nuestro país, llegan desprovistos de recursos; i al cabo de mui pocos meses, compran terrenos, edifican conventos e iglesias, adquieren, en una palabra, la influencia que proporcionan el dinero i la relijion. Para todas estas congregaciones modernísimas, Chile es la tierra de promision. Si esto es así, como está a la vista, nada mas justo que los permisos se concedan con la condicion ineludible de que los frailes se consagrarán a los oficios de su ministerio, con prescindencia absoluta de política i de asuntos electorales. Los gobiernos liberales que autorizan llanamente el establecimiento de nuevas congregaciones, dan vida i existencia legal a enemigos encubiertos de las instituciones que nos rijen, los cuales, en momentos difíciles, se convierten en enemigos ardientes e irreconciliables.

Toca a los políticos previsores meditar sobre este

tema i sobre los otros que se relacionan con las comunidades relijiosas, que no será tiempo perdido el que dediquen a conocerlos.

Volviendo a nuestro estudio, i resumiendo las consideraciones que hemos hecho valer, creemos que no es exajerado afirmar que, tanto de las leyes canónicas como de las civiles i políticas, fluye como consecuencia clara i precisa la absoluta prohibicion de los sacerdotes regulares para intervenir, de cualquier manera que sea, en las contiendas políticas. No hai precepto mas terminante en toda nuestra lejislacion.

Esta regla no admite excepcion.

Los frailes que habitan la rejion austral del territorio i que beben chicha de manzana, i los que ocupan los conventos al norte del Biobio i que beben chicha de uva, todos ellos, sin ninguna excepcion, son inhábiles, incapaces de toda intervencion electoral o política i todos se hacen reos si quebrantan esta prohibicion. El Ordinario eclesiástico está en el deber de castigarlos; i si es omiso, la autoridad administrativa tiene facultades para compelerlo al cumplimiento de su deber.

Ahora bien, la Constitucion ha querido colocar a los párrocos i vice-párrocos en una condicion igual a la de los sacerdotes regulares, al tratarse de la elejibilidad para ser miembros del Congreso. No pueden ser elejidos; tienen imposibilidad de ser elejidos.





Santiago, 29 de octubre de 1891.

En contestacion, me es grato decir a V. S., que aun cuando hasta ahora no haya llegado a mi conocimiento ningun hecho censurable que confirme la verdad de estos denuncios, voi, sin embargo, a practicar las investigaciones del caso. Si de ellas resultaren cargos justos contra la conducta de los párrocos, puede estar seguro V. S. que, en cumplimiento de mi deber, tomaré las medidas necesarias para evitar su repeticion.

MARIANO, Arzobispo de Santiago.

(Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.)

II

Sistemas diversos de union de la Iglesia con el Estado.—Principio regalista.—Privilejos de la Iglesia Católica.—Derechos que se reserva el Estado.—Peligros de la intervencion del clero en las elecciones.—Consideraciones jenerales.

Para que se comprenda la razon de la inhabilidad de los curas, es necesario entrar en algunas esplicaciones, que merecen ser conocidas.

La union jurídica del Estado con la Iglesia puede realizarse de tres maneras diversas, basadas en otros tantos sistemas: sistema pontificio o ultramontano, que concede la supremacia a la potestad espiritual sobre la temporal; sistema regalista i sistema de concordia, o sea, la celebracion de concordatos.

El principio regalista, o como otros le llaman, jurisdiccional, considerado en toda su pureza, es el siguiente: la religion debe ser mirada como una institucion del Estado; de donde se deduce, que, admitida la unidad del fin en el ciudadano, esto es, el bienestar i el perfeccionamiento moral, toca al Estado encaminarlo a dicho fin, siendo la religion uno de los órdenes que para tal objeto se requieren. Por ello, la Iglesia es una institucion del Estado, que la defiende i mantiene; pero la vijila tambien para que cumpla derechamente su fin, i la corrije si se desvía.

Este mismo principio mas o ménos ampliamente aplicado, se adoptó en todos los países católicos. Los soberanos mas afectos a la religion, i mas dispuestos a defenderla derramando la sangre de los disidentes, como Felipe II de España, resistieron no obstante a Roma; resistencia que, con el trascurso de los tiempos, se fortaleció i mantuvo con la mayor tenacidad.

Segun este sistema, el Estado protege a la Iglesia, pero el *jus protegendí* no se separa del *jus inspiciendi*. (1)

El réjimen jurisdiccional, si establece la supremacía del Estado, da a la Iglesia prerrogativas i privilejios que la colocan en una situacion envidiable. A su turno, la Iglesia concede al Estado el derecho de intervenir en asuntos exclusivamente relijiosos. Este sistema de compensacion es el que rije entre nosotros de una manera pública i solemne, consagrado

(1) MINGHETTI, *Estado e Iglesia*.

por mas de medio siglo, desde 1833; es el sistema constitucional. El Estado ejerce el patronato con el consentimiento espreso i tácito de las autoridades eclesiásticas de Chile, i con la aprobacion tácita del pontífice romano; la Iglesia, en cambio, obtiene del Estado rentas, inmunidades i privilejios. Es un contrato de *do ut des*; la Iglesia se doblega un tanto a trueque de conservar su influencia oficial.

Los privilejios de la Iglesia católica en Chile son numerosos, variados i casi todos mui importantes. Hé aquí los principales:

1.º La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra. (Art. 4.º de la Constitucion.)

A pesar de la lei interpretativa de 27 de Julio de 1865, que permite a los que no profesan la relijion católica el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular, i el sostenimiento de escuelas privadas para la enseñanza de sus hijos, no hai duda que es un enorme privilejio el reconocimiento que el Estado hace de una relijion determinada.

La Iglesia católica es la única que usa campanas en sus templos, la única que organiza procesiones públicas i ocupa con ellas las calles i plazas. Sus festividades son dias festivos; en los aniversarios patrios la Iglesia privilegiada reúne al pié de sus altares a todos los poderes públicos del Estado.

2.º El Presidente de la República, al tomar posesion de su cargo, jura observar i proteger la relijion

católica, apostólica, romana. (Art. 71 de la Constitución.)

3.º En el Consejo de Estado, uno de los consejeros debe ser un eclesiástico constituido en dignidad. (Art. 93 de la Constitución.)

4.º Las iglesias, las comunidades religiosas, son corporaciones o fundaciones de derecho público. (Artículo 547 del Código Civil.)

5.º Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rijen por el Derecho Canónico. (Artículo 586 del Código Civil.)

6.º El diezmo se convierte en contribucion agrícola, i con su producido se provee a las iglesias para los gastos de sus ministros i culto, «segun i como por derecho corresponde.» (Art. 2.º de la lei de 15 de octubre de 1853.)

7.º Son abusos de la libertad de imprenta los ultrajes hechos a la moral pública o a la relijion del Estado. (Art. 3.º de la lei de 17 de julio de 1872.)

8.º El cuerpo de la Universidad de Chile consta de cinco facultades, i una de ellas es la de teología. (Art. 3.º de la lei de 19 de noviembre de 1842.)

El estudio del derecho canónico es obligatorio.

9.º Los exámenes rendidos en los seminarios de Santiago, Serena, Concepcion i Ancud, i en los colejos-seminarios de Valparaíso i Talca son válidos para obtener grados en la facultad de filosofía i humanidades i en la de teología. (Art. 41 de la lei de 9 de enero de 1879.)

10.º En las escuelas normales para hombres se en-

señará dogma i fundamentos de la fe, i en las destinadas a preceptoras, historia sagrada, dogma i moral relijiosa. (Art. 9.º de la lei de 24 de noviembre de 1860.)

11. «Los párrocos tienen derecho de inspeccionar i dirigir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.» (Art. 35 de la lei de 24 de noviembre de 1860.)

12. El que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, o ligado con voto solemne de castidad, será castigado con reclusion menor en su grado máximo. (Art. 382 del Código Penal.)

13. Quedan exceptuados del impuesto de haberes, el mueblaje, edificios i terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales i seminarios. (Artículo 38 de la lei de 22 de diciembre de 1891.)

14. Los que pertenecen al fuero eclesiástico son incapaces de toda tutela o curaduría, con limitadísimas excepciones. (Art. 498 del Código Civil.)

15. No pueden obligarse como fiadores. (Artículo 2342 del Código Civil.)

16. Los ordenados *in sacris* gozan del privilejio que los canonistas llaman inmunidad personal, es decir, que están exentos de pagar la contribucion de sangre.

17. El arzobispo, los obispos, los vicarios jenerales, los provisores i los vicarios capitulares, gozan de fuero especial en las causas civiles o criminales en que

sean parte o tengan interes. (Art. 67 de la lei de 15 de octubre de 1875.)

18. Los efectos destinados al culto divino no pagan derechos de internacion. (Art. 33 de la lei de 24 de diciembre de 1872.)

Esta larga serie de privilejios da a la iglesia católica un poder inmenso en la sociedad. El Estado sostiene el culto, destina anualmente cantidades de consideracion para la fábrica de templos, paga los sueldos de los obispos i demas autoridades eclesiásticas, asigna sínodos a los curas incongruos, i lleva su celo hasta el punto de enseñar obligatoriamente los fundamentos de la fe católica, i de autorizar a los párrocos para que vijilen la enseñanza relijiosa en las escuelas i corrijan los defectos que notaren. No bastando el sostenimiento de los seminarios, la lei declara válidos los exámenes que allí se rindan, i estiende esta prerrogativa aun a los colejos--seminarios.

La lei de 1853, que estableció la contribucion territorial en reemplazo del diezmo, ha sido exclusivamente favorable a la iglesia católica; i es de admirar cómo algunos creyentes de buena fe ponen en duda esta verdad que salta a la vista. No es lo mismo una erogacion voluntaria que una contribucion legal, i obligatoria por lo tanto. Obligados están los católicos a pagar primicias, lo mismo que diezmos; i si fuéramos a contar i pesar lo que los curas reciben por primicias, seria de dudar del celo i fervor de los católicos de esta tierra. Lo que pasa con las primicias, sucederia en otro tanto con el pago de los diezmos. En

todas partes, i mui principalmente de este lado de los Andes, los preceptos relijiosos que, para ser cumplidos, exigen de necesidad acudir al bolsillo, encuentran poca observancia i escasísimo número de devotos. Oír misa i confesar los pecados es mas barato, i está al alcance de todos.

No es demas advertir, ni fuera de propósito, que las monjas de la Providencia i Caridad tienen a su cargo los establecimientos de beneficencia costeados con fondos nacionales, tales como las casas de maternidad, hospitales, hospicios, etc.

El presupuesto del culto en este año de 1892 asciende a 450,883 pesos $\frac{15}{100}$.

Se ha pedido al Congreso un suplemento que importa 15,000 pesos.

Hai que agregar todavía los pagos que de cuando en cuando se decretan para auxiliar a los obispos en la visita *ad limina apostolorum*. En 1890 lo gastado por esta causa subió a 18,000 pesos oro.

En ese mismo año se concedió a cada uno de los obispos electos de la Serena i Concepcion 6,000 pesos para atender a los gastos de su consagracion. (Lei de 22 de setiembre de 1890.)

Por una lei promulgada el mismo dia de la anterior, se concedió al arzobispo de Santiago la suma de 20,000 pesos anuales para atender a los gastos extraordinarios del culto (1).

(1) Se ha entendido que esta lei es de efectos permanentes, siendo así que la mente de la Cámara de Diputados, donde tuvo su origen, fué otorgar una concesion extraordinaria i por una sola vez. Apelo a los diputados que dieron su voto al proyecto. Fué ésta una

Dinero, privilejios, dignidades, honores, hé aquí la condicion favorecida de la iglesia católica; es una sociedad poderosa dentro del Estado.

Seria una inocentada que la autoridad civil mirara impasible la preponderancia de la relijion, i no se preocupara de limitar su influencia. Ningun gobierno regalista ha procedido de una manera tan ciega; i los que han olvidado que la Iglesia ha pretendido en otro tiempo el dominio universal, no han tardado en ser víctimas de su exceso de celo. La iglesia católica sostiene que ha sido instituida por derecho divino para dominar i dirijir la sociedad entera. Si la santa sede, dice Gregorio VII, ha recibido el derecho de juzgar las cosas espirituales, ¿cómo podrá negársele ese mismo derecho para juzgar las cosas corporales?

Conociendo las tendencias teocráticas de la Iglesia, el Estado reparte sus beneficios jenerosamente, pero se reserva intervenir cuando lo considera de utilidad. Correria verdadero peligro dejando completa libertad a un culto privilegiado, representante único del sentimiento relijioso, dueño de las conciencias de la multitud. Es de vital interes para él, vijilarlo, sujetarlo, impedir que se convierta en enemigo rodeándolo de favores i de obsequios.

Esta es cabalmente la situacion nuestra. El Estado

lei de alcance político ántes que relijioso. Se quiso probar con el hecho que el Congreso tenia facultad de disponer de los fondos públicos, mal grado el Presidente de la República, sus ministros i paniaguados; i para demostrarlo visiblemente, la Cámara aprobó sin debate el regalo de 20,000 pesos al arzobispo de Santiago. Tales son mis recuerdos. Si no estoy equivocado, la lei de 22 de setiembre de 1890 es transitoria, i debió caducar en el acto de su cumplimiento.

reconoce una religion privilegiada, pero toma parte en su administracion, gobierno i organizacion; las autoridades eclesiásticas viven bajo su dependencia.

Una de las primeras medidas que tomaron los previsores i patriotas lejisladores de la Independencia, fué la de incapacitar a los frailes i a los curas. Ya desde 1826, segun se ha visto, estas inhabilidades eran aceptadas por todos los hombres ilustrados.

Es posible que respecto de los curas se tuviera presente que debian consagrar su tiempo a la parroquia i a los cuidados inherentes al culto; pero la salud de las almas en jeneral es materia que preocupa a los creyentes i no a los hombres de negocios. No negamos que, para algunos, serian motivos piadosos los que influyeran en su decision; pero es seguro que para la jeneralidad han sido razones de conveniencia pública las que imprimieron rumbo a su pensamiento. Los pelucones eran creyentes i regalistas convencidos.

«Examinando las diferentes disposiciones que contiene el artículo 21, observaremos en cuanto a las dos primeras, referentes a los eclesiásticos regulares, a los párrocos i vice-párrocos, que estas exclusiones, tomadas de la Constitucion primitiva, no tienen para nosotros otro fundamento que la necesidad de evitar, dentro del sistema de relaciones del Estado con la Iglesia establecida en Chile, el influjo que el clero podria ejercer en la direccion de la cosa pública ocupando puestos en las cámaras.» (1)

(1) HUNEEUS, *La Constitucion ante el Congreso*, tomo 1.º

Esta reflexion es hoi dia mas justa que en 1833. El gobierno parlamentario es gobierno de mayoría, i por lo mismo es gobierno de partido. El poder ejecutivo no tiene asegurada su existencia si no cuenta con el apoyo de la mayoría del congreso; esta mayoría se ha formado con los votos de los electores que representan en un momento dado la opinion pública; la opinion pública electoral obedece a la influencia de los partidos en lucha, i se decide por aquel partido que en ese momento encarna mejor sus aspiraciones: luego, el gobierno parlamentario es gobierno de partido.

En los países rejidos por gobiernos parlamentarios, una eleccion popular tiene mayor alcance que en una monarquía constitucional o en una república federal. En aquéllos, el partido que obtiene mayoría en el congreso es gobierno; en éstos, puede no serlo. El emperador de Alemania i el presidente de los Estados Unidos de América conservan en el ministerio a los hombres de su confianza, a pesar de una derrota eleccionaria; en Inglaterra, Francia, España, Italia, Bélgica, Chile, esto seria absolutamente imposible: la regla es que el gabinete salga de las filas del partido que ha triunfado en las urnas.

Se comprende en vista de esto que las incapacidades de los frailes i de los curas sean hoi mas necesarias que ántes. A medida que el gobierno se hace mas ilustrado, que deja de intervenir en las elecciones, se hace mas i mas temible el influjo sacerdotal sobre la opinion de la multitud. Si fuera permitido a los curas

i a los regulares presentarse como candidatos i trabajar por lo tanto en provecho propio, seria de temer que en un arrebato de exaltacion religiosa el Congreso se compusiera de frailes i de presbíteros.

Este es un peligro posible, i la sociedad está en su derecho dictando reglas que lo eviten para siempre.

El mismo Montalambert admite este axioma: «El Estado, incompetente para juzgar entre los cultos i las opiniones religiosas, es competente en lo que interesa a la paz i a las costumbres públicas. Tiene el derecho de lejitima defensa contra todo lo que atente a la sociedad civil.» (1)

La intervencion de los curas es un ataque a la seguridad del Estado. Luego, éste puede defenderse. Digo mas: debe defenderse.

Se arguye con algun fundamento que la inhabilidad parlamentaria no lleva consigo la prohibicion de que los párrocos i vice-párrocos hagan uso de su influencia en favor de los candidatos que prefieran. Una cosa, dicen, es la inhabilidad que sobre ellos pesa i que los excluye del congreso, i otra la intervencion electoral: la primera está establecida por la Constitucion, la segunda no está escrita en la Constitucion ni en las leyes.

Los curas son sacerdotes, i como tales están obligados a trabajar por el aumento de la fe i por el predominio de la Iglesia. Les interesa mui en espe-

(1) Citado por Minghetti.

cial que las leyes civiles sean favorables al catolicismo i no contrarias; i como las leyes son dictadas por los miembros del Congreso, síguese como consecuencia directa que existe la obligacion de trabajar con empeño a fin de que los congresales sean católicos creyentes i sinceros. I si se reconoce el deber de elegir católicos, preciso es tambien aceptar que los curas deben influir sobre los electores, feligreses de su parroquia, para que den su voto a los candidatos católicos.

Tales son las argumentaciones con que los escritores de la escuela conservadora defienden la intervencion del clero, i de los obispos i curas especialmente, en las elecciones populares.

No vacilamos en decir que ninguno de estos razonamientos tiene fuerza. Aunque se sostengan de buena fe, todas las proposiciones arriba enunciadas no tienen mas que apariencias de seriedad.

En el fondo lo que se dice i se proclama es lo siguiente: la Iglesia ejercita sus influencias propias porque es una sociedad que tiene un fin que realizar, i busca los medios conducentes para llegar a ese fin.

El raciocinio parece concluyente i no lo es. Si lo aceptáramos, por el mismo hecho tendríamos que aceptar la intervencion del gobierno en las elecciones. No hai una sola palabra que no le sea aplicable.

El Estado tiene tambien una mision que desempeñar, i es de su deber rodearse de auxiliares que le ayuden en la tarea; la eleccion de diputados i sena-

dores gobiernistas es, sin duda, provechosa i conducente.

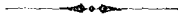
¿Aceptan los señores conservadores esta manera de argumentar? Si la rechazan, ellos mismos se condenan.

Hace muchos años que el príncipe de Bismarck sostenia en pleno parlamento la legitimidad de la intervencion del poder ejecutivo. «Los gobiernos, decia, tienen el derecho de hacer conocer por todo medio i todo órgano cuál es el candidato que desean ver elegido. Esta es una consecuencia de la libertad de eleccion, i en esta materia los gobiernos tienen tanto derecho como los partidos. Los electores a su turno tienen el derecho de conocer cuál es el candidato que el gobierno desea ver elegido, porque muchos electores tienen la intencion de votar en favor del gobierno, así como hai otros dispuestos a votar en contra. I para que unos i otros puedan elegir con conocimiento de causa, es preciso que el gobierno hable. Si guardara silencio, podria suceder que tal elector que habia querido votar contra el gobierno, diera su voto a un candidato del agrado del gobierno.»

Estas palabras del canciller alemán merecen la reprobacion de los republicanos i de los ciudadanos todos que tienen la suerte de vivir en monarquías parlamentarias. Si mañana un ministro del interior usara un lenguaje parecido en Inglaterra, Francia, Chile, la cámara le daría un voto de censura.

Una de nuestras conquistas mas preciadas es la no intervencion del gobierno en las elecciones; ella

forma parte de nuestro derecho público. Sería incompleta e inútil si la Iglesia quedara dueña del campo, con facultad de hacer valer sus influencias oficiales, con libertad de convertir las luchas políticas en cuestiones religiosas. Habríamos salido de la servidumbre del gobierno para caer en la servidumbre de la Iglesia; ya no intervendría el gobernador, el juez o el comandante de policía, pero sí el cura, el obispo i el gobernador eclesiástico. ¿Es esto un adelanto? Nó, mil veces nó. La buena razon nos grita que si es ilegítima la intervencion del gobierno en las elecciones, tanto o mas tiene que serlo la intervencion de las autoridades eclesiásticas. En esta materia la Iglesia no posee ningun derecho privilegiado sobre el Estado, ni los funcionarios eclesiásticos sobre los civiles: luego, hai que aplicar una misma regla a unos i a otros.





Los ministros del culto son oficiales de moral i de religion.—MIRABEAU.

Son atribuciones especiales del Presidente:

8.ª—Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado. (Art. 73 de la Constitucion.)

Santiago, noviembre 13 de 1847.

3.º.—Que las leyes nacionales mandan que ningun empleado, cualquiera que fuere su naturaleza, pueda separarse del lugar en donde ejerce sus funciones, sin dar por lo ménos el competente aviso al gobernador del respectivo departamento de la causa que tuviere para ello, o de la licencia que hubiere obtenido de su superior, vengo en declarar: que siempre que los párrocos hubieren de separarse de sus curatos, deben poner en noticia de la autoridad política del departamento donde se halla situada su parroquia, la licencia que para dicho efecto hubieren obtenido de sus respectivos superiores, o la causa urgente que a tal separacion les precisare.—BÚENES.—*Salvador Sanfuentes.*

III

Los obispos son empleados públicos.—Significado legal de las palabras empleados públicos.—Consecuencia que se desprende de esto.—Los obispos han reconocido que los párrocos no deben intervenir en las elecciones.

Los arzobispos, obispos, dignidades i prebendados de las iglesias catedrales, son altos funcionarios de la

Iglesia i altos empleados del Estado. Este interviene de una manera eficaz i directa en su nombramiento, les paga sueldo, les concede honores i prerrogativas; les coloca, en una palabra, en la situacion de grandes empleados públicos.

Si los obispos tienen facultades concedidas por los cánones e inherentes a su consagracion, tambien las leyes civiles les dan atribuciones; pero para ejercerlas, tienen que sujetarse estrictamente a sus disposiciones.

Aunque esto último es aplicable a los curas, no faltan voces autorizadas que sostengan que los párrocos no son empleados públicos; i como la solucion de esta duda es útil, propia del estudio que hacemos, i digna de ser tratada, vamos a dedicar especial atencion a este punto.

El artículo 115 de la Constitucion dice que los regidores municipales duran en sus destinos tres años. El artículo 121 prescribe que todos los empleos municipales son cargas concejiles.

El señor Huneeus, criticando la palabra *destinos* del artículo 115, hace las juiciosas observaciones que van a leerse: «Notemos de paso que esta palabra i la de *empleos*, de que se sirve el artículo 121, no corresponden a la idea que acerca de su significado se tiene de ordinario. El destino o empleo es considerado como ocupacion pagada. Así, jamas se dice que los diputados o que los municipales son empleados. Se les llama funcionarios, nó empleados, i se dice que ejercen cargos, nó destinos.»

Que la Constitucion ha usado voces impropias en los dos artículos citados, es indudable; pero que la impropiedad provenga de la razon dada por el señor Huneus, es mas que dudoso. No hai mas que considerar que si los diputados i senadores fueran reutados, lo que sucede en Francia, Estados Unidos i en otros países, desaparecería del todo el fundamento de la crítica.

No son voces sinónimas *empleo* i *cargo* en el lenguaje vulgar, i es necesario distinguirlas si se quiere usar con propiedad el tecnicismo de la ciencia política.

Un escritor de mérito se espresa al respecto: «El cargo lleva consigo prerrogativas i privilejios que ennoblecen o distinguen al que lo disfruta; el empleo, salario i emolumentos que recompensan o pagan el trabajo.» (1)

Esta esplicacion me parece acertada, pudiendo agregar que el cargo impone funciones, i el empleo ocupaciones.

No existe definicion legal de la palabra empleo; i a falta de ella, se entiende jeneralmente que es empleado público el que obtiene su nombramiento del presidente de la República i recibe sueldo del erario nacional.

Son necesarias, entónces, dos condiciones para calificar a un empleado, de empleado público: nombramiento presidencial i pago de servicios con fondos públicos.

(1) OLIVÉ, *Diccionario de sinónimos*.

Aunque en la jeneralidad de los casos se ve que andan unidos estos dos requisitos, tambien es fácil señalar ejemplos de lo contrario.

El artículo 260 del Código Penal, para los efectos que señala, advierte que «se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.»

Vamos a indicar algunos nombramientos que son ilustrativos.

Los secretarios, pro-secretarios, oficiales de secretaría, archiveros, taquígrafos i demas empleados de la cámara de diputados i del senado, son verdaderos empleados públicos, i ninguno de ellos obtiene su nombramiento del presidente de la República.

El procurador municipal, los defensores de menores, de ausentes i obras pias, los notarios, receptores, etc., son tambien empleados públicos, nombrados por el presidente de la República, i que no perciben sueldo del erario nacional.

Los subdelegados e inspectores, los jueces de subdelegacion i de distrito, son empleados públicos, i no son nombrados por el presidente, ni reciben sueldo, salario o emolumento de alguna especie.

Llamamos la atencion a lo anterior, porque ningun chileno que conozca medianamente las leyes negará a estos empleados su carácter de empleados públicos. Los subdelegados i los inspectores son agentes administrativos, i de ellos se ocupa la Constitucion en los artículos 111 i 112, a renglon seguido de

los intendentes i gobernadores; son tan empleados de la administracion como estos últimos. La circunstancia de no gozar sueldo, no es una novedad; en años pasados los gobernadores servian sus destinos gratuitamente, lo mismo que algunos intendentes.

Los jueces de subdelegacion i de distrito son los jueces inferiores de que habla el artículo 101 de la Constitucion, i sus funciones están reglamentadas en el título 2.º de la lei de 15 de octubre de 1875. Ejercen jurisdiccion, administran justicia de menor i mínima cuantía; son, pues, empleados públicos como los jueces letrados i los majistrados de los tribunales superiores.

Nuestras leyes políticas no exigen que sea esencial en el empleado público la condicion de recibir sueldo.

El artículo 21 de la Constitucion dice: «El cargo de diputado es gratuito e incompatible con el de municipal i con todo empleo público retribuido»; lo que equivale a afirmar que hai empleos públicos no retribuidos. Esta misma redaccion empleaba el artículo 21, que subsistió hasta mediados del presente año. La lei de 12 de diciembre de 1888 usa la misma frase.

Todos estos ejemplos manifiestan que hai empleados públicos que obtienen su nombramiento de diversos modos, i que no son escasos los que carecen de retribucion.

Si aplicamos a los curas las reglas espresadas, nos convenceremos de que son empleados públicos.

La parroquia tiene existencia por la aprobacion que el presidente de la República presta al auto de

ereccion del diocesano. El gobierno interviene de una manera directa i principal desde el nacimiento de la parroquia. El presidente de la República dicta un decreto especial i dice: apruébase el auto de ereccion i demarcacion de la parroquia tal. Sin este decreto permisorio, no hai parroquia.

No hai mas que abrir el Boletín de las Leyes en cualquier año para ver que decretos semejantes son numerosos i comunes. En los últimos tiempos se han dictado decretos especiales para aprobar la ereccion de la parroquia de San Miguel Arcánjel en Santiago (1881), para aprobar la fijacion de los límites de las de San Isidro i San Lázaro en Santiago (1881), para aprobar la ereccion de la parroquia de Viña del Mar (1882) etc., etc.

Así como la parroquia, para tener existencia legal, ha menester de la autorizacion gubernativa, así el párroco tambien necesita de esa misma autorizacion para funcionar como tal. El diocesano presenta a un sacerdote para cura de la parroquia vacante, i el presidente de la República aprueba por decreto especial la designacion del presentado. No hai inconveniente por parte del gobierno (espresa el decreto) para que el presbítero don N. N. sea nombrado cura párroco de tal lugar. Sin este decreto, no hai cura: luego es exacto decir que los párrocos son nombrados por el presidente de la República.

Muchos de ellos reciben asignaciones del tesoro público, i los que disfrutan de sínodos son empleados públicos en el mas estricto sentido de la palabra,

porque su nombramiento emana del gobierno i porque reciben retribucion fiscal.

Fácil es citar decretos supremos en que se da a los curas el calificativo de empleados o de empleados eclesiásticos. El decreto que hemos puesto en el encabezamiento de este párrafo, los llama empleados, i los de 17 de abril de 1847 i de 20 de diciembre de 1884, los comprende en la denominacion jenérica de empleados eclesiásticos.

Son entónces empleados públicos eclesiásticos, así como los jueces de letras son empleados públicos judiciales, los tesoreros, empleados públicos fiscales, los intendentes, empleados públicos administrativos, i los coroneles, empleados públicos militares.

Para que se vea que estamos en la verdad, i que sostenemos conclusiones que aceptan todas las personas ilustradas e imparciales, es conveniente insistir algo mas en este tema i recordar principios que hoi se quiere olvidar deliberadamente.

Segun nuestras leyes, los obispos, los vicarios, los miembros de los cabildos eclesiásticos, los curas i otros dignatarios de la iglesia católica, están revestidos de un doble carácter: uno temporal i otro espiritual. El primero los coloca bajo la inmediata dependencia de la autoridad civil; el segundo los mantiene bajo la obediencia de la autoridad suprema de la Iglesia.

Los funcionarios dichos están obligados a conducirse de tal modo que merezcan al mismo tiempo la confianza del Estado i de la Iglesia.

Seria irracional suponer que el gobierno elevara a las dignidades eclesiásticas a los que habiau de hacerle cruda guerra, a los que habian de desconocer su autoridad i las leyes en que reposa; seria absurdo imajinar que la Iglesia confiriera la institucion canónica a un católico dudoso o a un sacerdote a quien le importara poco la propagacion de la fe.

De este doble carácter nacen tres clases de abusos en que los obispos i curas (para ocuparnos de ellos solos) pueden incurrir, i son: 1.º, infracciones, abusos, o actos ilegales que afectan exclusivamente al órden espiritual, del dominio propio i exclusivo de la Iglesia; 2.º, infracciones, abusos o actos ilegales que dañen intereses temporales, ya del órden político, ya del órden civil, comprometiendo la tranquilidad pública; i 3.º, infracciones, abusos o actos ilegales mixtos, que afectan a la vez el órden espiritual i el órden temporal.

Cuando un obispo suspende a un sacerdote de la predicacion i lo priva de la misa sin causa legal, o cuando un cura deja abierta la confesion de uno de sus feligreses, tambien sin motivo, incurren en la primera clase de las infracciones mencionadas. Nada tenemos que ver con dichas faltas o delitos. Son las leyes canónicas las únicas aplicables; la autoridad civil no tiene papel que desempeñar, ni debe mezclarse en tales asuntos.

A la segunda clase corresponden en jeneral las violencias a que suelen entregarse los ministros del

culto en el ejercicio de su ministerio. Pertenecen a esta categoría las prédicas subversivas, las pastorales en que se incita a la desobediencia de las leyes i de las autoridades constituidas, la apropiacion por medio de la astucia o la violencia de los libros, papeles, títulos de crédito u otros valores pertenecientes a un moribundo, el abuso del puesto en servicio de intereses políticos.

En todos estos casos la intervencion del Estado es necesaria, i ella se ejercita de diversos modos, segun sea la naturaleza i gravedad del atentado.

A la tercera categoría, es decir, a las infracciones mixtas, pertenecen, por ejemplo, la ejecucion de los decretos conciliares o de bulas, sin haber ántes obtenido el pase que exige la Constitucion en su artículo 73, número 14. (1)

Cuando hablamos de los curas como empleados públicos, claro es que no nos referimos a las funciones exclusivamente sacerdotales que ejercen en su parroquia: ni el gobierno ni las leyes civiles o políticas tienen injerencia en lo que es puramente espiritual.

Pero es que un párroco, por el hecho de serlo, es una autoridad mixta, que tiene puesto señalado en la Iglesia i en el Estado; es funcionario eclesiástico i empleado público.

El cobra primicias, con arreglo a arancel cobra derechos por bautismos, matrimonios, misas, entierros etc. La lei lo protege, porque, segun el artículo 139

(1) CHACALTANA, *Patronato nacional argentino*.

de la Constitucion, «solo el congreso puede imponer contribuciones, i sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado, i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.» Es una redaccion que no abre la puerta a ningun abuso, a ninguna duda.

La lei ampara al párroco en la plenitud de sus facultades dentro de su parroquia. Si algun sacerdote intruso quisiera molestarle, la autoridad lo impediria. Para rodearle de prestigio, el Estado cuida del templo parroquial, procura que la fábrica sea hermosa i sólida, que el culto se celebre con pompa, que las fiestas de la Iglesia sean tambien las fiestas de todos los habitantes. Si el curato es pobre, el Estado provee a la subsistencia del párroco. Por último, por expresa concesion de la lei, el párroco ejerce vijilancia sobre la enseñanza relijiosa que se da en las escuelas i está facultado para corregir los defectos que note. ¿A qué empleado, cualquiera que él sea, se guardan mayores miramientos?

La consecuencia que se desprende de lo espuesto es concluyente: el cura es un empleado público, luego no le es lícito intervenir en las elecciones.

No vale decir que no hai lei expresa que condene o prohiba su intervencion; tampoco existe para los jueces, para los administradores de aduana, para los tesoreros fiscales, i sin embargo, todos estamos de acuerdo en privar a estos empleados del derecho que ántes poseian, cual era usar las influencias de su puesto en beneficio de los candidatos de sus simpatías.

Ayer no mas los curas eran oficiales civiles, encargados de llevar los registros de nacimientos, de defunciones i de matrimonios. Aunque la lei no lo dijera, era de su obligacion ser escrupulosos i verídicos, pues en ningun caso cabe la suposicion de que el lejislador autorizara la alteracion o falsificacion de las partidas que comprueban el estado civil de las personas. El silencio de la lei, entónces, no dice nada en beneficio del pretendido derecho que se quieren arrogar los curas.

I ya que traemos a la memoria estas funciones eminentemente civiles que desempeñaron por tantos años, séanos permitido insistir una vez mas en lo dicho tantas veces: que ellas sirven para comprobar con fuerza que los párrocos han sido i son sacerdotes con cura de almas i empleados públicos de importancia.

Los oficiales del registro civil son empleados, i como tales no deben intervenir en las elecciones; los curas cuando lo eran, ¿de dónde arrancaban la facultad que sus sucesores no tienen?

Los párrocos ejercen un majisterio en la sociedad; segun la feliz espresion de Mirabeau, son oficiales públicos de moral i relijion. Ejercen influencia a causa de la posicion de oficiales públicos que el Estado les reconoce.

El cura que trabaja públicamente en adquirir votos, pone en juego las influencias derivadas de su ministerio eclesiástico i de su condicion de empleado público, i con esto hace un doble mal, porque daña

a la religion de que es ministro, i a la libertad electoral, que tiene que respetar como ciudadano.

La intervencion del clero en las elecciones populares convierte las luchas políticas en cuestiones relijiosas; se desnaturaliza por completo el poder electoral. Se ataca a un hombre público porque no es creyente, porque no es católico observante. Con el tiempo, si semejantes malos hábitos no desaparecen, los anglicanos, los metodistas, los luteranos, proclamarán tambien candidatos disidentes en contraposicion a candidatos ortodoxos. Tendremos las querellas teológicas para concluir en las guerras relijiosas. Ya que por fortuna hemos vivido libres de esta plaga, que es la mas temible de todas, no creemos males que no existen, no dividamos la sociedad en castas i en sectas, cuando el interes de todos consiste en mantener la unidad i la armonía.

Dirán algunos que hablo de un peligro imaginario; que en Chile no hai disidentes, puesto que los habitantes son católicos o incrédulos; i aunque reconozco que es verdadera la observacion, debo declarar que es verdadera con aplicacion a este momento, i que puede no serlo en algunos años mas. La inmigracion de mil o dos mil hombres, hecho fácil de realizarse en pocos meses, es capaz de crear intereses relijiosos que no existian ántes de su llegada.

Apartándonos de este jénero de consideraciones, que se presta a contradiccion, i volviendo al carril por el que hemos marchado, agregamos: Si un juez letrado, que es tambien inhábil para entrar al con-

greso (i queremos poner ejemplos análogos), no debe por ningun motivo trabajar en política, mezclarse en asuntos electorales, igual prohibicion tiene que pesar sobre los curas. La sociedad no permite que el juez influya sobre sus subordinados, sobre el cuerpo electoral entero; no tolera ni la manifestacion pública de sus simpatías o antipatías por los candidatos. La sociedad tiene razon; pero si ha de obrar en justicia, debe hacer valer contra los curas las mismas prohibiciones decretadas en contra de los jueces. Los unos administran justicia, los otros enseñan moral i religion: unos i otros son empleados públicos.

Aunque no de una manera tan esplicita, los obispos han reconocido que las leyes condenan la intervencion de los párrocos en las elecciones. Así se deduce de los documentos que pasamos a copiar.

Santiago, 21 de octubre de 1891.

Se ha puesto en conocimiento de este Ministerio que algunos párrocos o vice-párrocos, en las elecciones jenerales del dia 18 del presente, no se han ajustado a las recomendaciones hechas por intermedio del Arzobispado de la República a fin de que observaran la mas absoluta prescindencia en dichas elecciones.

El Ministerio del Culto secundaba así, en su esfera de accion, los propósitos que la Junta de Gobierno tenia a este respecto i que el señor Ministro del Interior consignó en su Circular de 15 de setiembre último.

Crejó este Ministerio que no veria, para él, llegado el momento de hacer censura alguna respecto a la conducta que observaran los eclesiásticos que tienen cura de almas.—No obstante, tuvo algunas informaciones fidedignas en contrario, casi todas las cuales no fué posible atender por falta de tiempo para remediarlas.

El Ministerio no ha podido negar ni desconoce a los sacerdotes el ejercicio pleno de sus derechos de ciudadano elector; pero no puede tampoco autorizar con su silencio los abusos cometidos por aquellos que, ejerciendo cura de almas, han presidido reuniones, banquetes electorales i aun predicado desde el púlpito.

Estas circunstancias me mueven a pedir a V. S. Iltma. hacer un esclarecimiento de los denuncios que se han traído a este Departamento contra algunos párrocos de esa Diócesis, entre otros los de Límache, Quillota señor Eckers, Las Hijuelas señor Turrieta, Puchuncaví, Buin, Coinco (Caupolicán), Vichuquen i Curepto; rogando a V. S. Iltma. se sirva tomar las medidas del caso en virtud de las facultades de que, como Prelado, se halla investido.

Saluda a V. S. Iltma.

(firmado) M. A. MATTA.

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

El Arzobispo contestó:

Santiago, 29 de octubre de 1891.

Solo hoy me ha sido posible imponerme del contenido de la respetable comunicacion que V. S. ha tenido a bien dirijirme con fecha veintiuno del corriente, porque esta es la época en que, segun antigua costumbre, el Obispo i el clero pasan algunos días en retiro espiritual, alejados de toda comunicacion.

En la nota a que tengo el honor de contestar, me dice V. S. que ha sabido que algunos párrocos o vice-párrocos de la Arquidiócesis han hecho uso indebido de su ministerio en las elecciones jenerales que se verificaron en la República el dieziocho del presente mes; i me pide que haga el esclarecimiento necesario acerca de ello.

En contestacion me es grato decir a V. S. que, aun cuando hasta ahora no haya llegado a mí conocimiento ningun hecho censurable que confirme la verdad de estos denuncios, voi, sin embargo, a practicar las investigaciones del caso. Si de ellas resultaren cargos justos contra la conducta de los párrocos, puede estar seguro V. S. que, en cumplimiento de mi deber, tomaré las medidas necesarias para evitar su repeticion.

Con este motivo me es grato reiterar a V. S. los sentimientos de mi distinguida consideracion.

Dios guarde a V. S.

(firmado) MARIANO.—Arzobispo de Santiago.

El Obispo de Concepcion es todavía mas explícito.

Concepcion, 27 de octubre de 1891.

He tenido el honor de recibir la nota Núm. 496 que US. ha tenido la bondad de dirigirme i en contestacion me es grato comunicar a US.: que en cumplimiento de nuestro deber i estando plenamente convencido que las elecciones, que acaban de verificarse en toda la República, serian libres i hechas bajo el amparo de la lei i de la Constitución, di mis instrucciones a los señores Párrocos de esta Diócesis de mi cargo para que en el ejercicio de sus derechos solo obrasen como ciudadanos hourados para la libre manifestacion del sufragio. Les prescribí, por tanto, que en ningun caso se valieran de las funciones anexas a su ministerio sacerdotal para cohechar la conciencia ajena o poner obstáculo al libre uso del voto del ciudadano elector.

Como hasta hoi no habia recibido denuncia alguno, al ménos, de las autoridades locales, encargadas por la lei de la vijilancia inmediata de una libre eleccion, creia que los señores curas se habrian mantenido a la altura de su deber. Mas, en vista de lo que US. se digna esponerme, procederé inmediatamente a esclarecer los hechos a que US. se refiere.

Dios guarde a US.

(firmado) PLÁCIDO. Obispo.

El ministro del culto, señor Matta, califica de abusos los cometidos por los curas que presidieron reuniones, asistieron a banquetes electorales i aun predicaron en el púlpito. El arzobispo i el obispo de

Concepcion aceptan el calificativo, i prometen que averiguarán los hechos i tomarán medidas conducentes para evitar su repeticion. Esto equivale a reconocer que los curas no deben intervenir en las elecciones.





Encargamos a los prelados seculares i regulares que tengan mucho cuidado de amonestar a los clérigos i relijiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público i universal... i especialmente no digan ni prediquen contra los ministros i oficiales de nuestra justicia... i ordenamos a nuestros vireyes, presidentes i audiencias, que si los predicadores excedieren en esto lo procuren remediar tratándolo con sus prelados, i si no bastare, i los casos fuesen tales que requieran mayor i mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir. (Lei 19, tít. 12, lib. 1.º, Recop. de I.)

Son injurias graves:

3.º—La imputacion de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del ag...viado. (Art. 417 del Código Penal.)

Son circunstancias agravantes:

17.ª—Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República (Art. 12 del Código Penal.)

IV

Las iglesias catedrales i parroquiales.—Carácter especial de la predicacion relijiosa.—Cánones de la iglesia i leyes civiles.—Peligros de las pláticas profanas.—La predicacion política es intervencion electoral.—Recursos contra los abusos de la predicacion.

Es comun oír decir que los sacerdotes son dueños de los templos i que tienen libertad de predicar en

ellos lo que quieran i como quieran. Este es un error profundo. Las iglesias catedrales i parroquiales han sido construidas con fondos públicos, i el Estado las entrega a los obispos i curas para los actos del culto i para la predicacion del evangelio, i no para usos profanos o para fines políticos o de granjería. Las catedrales i los templos parroquiales no son, en consecuencia, bienes del clero, sino bienes nacionales.

I si es cierto que en las iglesias i capillas conventuales o de particulares, tienen los propietarios derecho de dominio, no lo es ménos que en todo lo relativo a la predicacion, hai que guardar las mismas reglas que desde tiempos remotos se observan en todos los lugares destinados al culto católico.

«E para fazerlo bien, ha menester que haya en sí tres cosas, el que fiziere la predicacion. La primera caridad, que quiere tanto dezir, como amor de Dios, mas que dé otra cosa, e de sí e de su Christiano (prójimo). La segunda que sea de buena vida. La tercera que predique bien.» (Lei 42, tít. 5.º, Part. 1.ª)

«Los curas esplicarán todos los domingos a sus feligreses, en las pláticas dominicales, los mandamientos de Dios, el Evangelio, alguna cosa de la Epístola, i todo lo que pueda contribuir a hacerles conocer sus pecados i practicar la virtud. (Concilio de Bourges.)

«Los obispos, arzobispos, primados, i todos los demas rectores de iglesias, quedan obligados a predicar ellos mismos el santo evangelio de Jesucristo.» (Concilio de Trento, cap. 2.º, Ses. 5.ª)

«Se prohíbe a los predicadores hablar mal de los majistrados en presencia del pueblo.» (1)

«Se les prohíbe reprender o corregir a persona alguna, espresando su nombre en el acto de la predicacion, bajo la pena de excomunion reservada al Papa.» (Concilio Lateran. V, Ses. 11.)

Las iglesias son casas de oracion, lugares públicos adonde concurre el pueblo entero, grandes i pequeños, para olvidar las miserias de la vida i elevar el corazon al cielo en busca de consuelo i de esperanza. La predicacion tiene que estar en armonía con la santidad del lugar i con la actitud fervorosa de los fieles. Por esto los concilios, i especialmente el de Trento, que es lei de la Iglesia i del Estado en esta parte, dice espresamente en el cánón citado que la predicacion de los obispos i curas será la del evangelio de Jesucristo. Claramente se ve que si los arzobispos i obispos deben limitar sus sermones i discursos a los temas del evangelio, los clérigos i religiosos no han de tener mayores atribuciones.

Pero como en todo tiempo los sacerdotes han abusado de la predicacion, las leyes se han encargado de reprimir enérgicamente a los que olvidaban sus deberes.

La lei 19, tít. 12, lib. 1.º de la Recop. de Indias que encabeza este párrafo, merece ser leida detenidamente. Dice así, copiada a la letra. «Encargamos a los prelados seculares i regulares que tengan mu-

(1) DONOSO; *Manual del párroco americano*, cap. 5º.

cho cuidado de amonestar a los clérigos i relijiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público i universal, ni de que se pueda seguir pasion o diferencia, o resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion ni otra inquietud sino la doctrina i ejemplo que de ellos se espera, i especialmente no digan ni prediquen contra los ministros i oficiales de nuestra justicia, a los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir i hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio por ser este el mas seguro i conveniente modo para que se consiga; i si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer el de justicia. I ordenamos a nuestros vireyes, presidentes, audiencias, que si los predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad i buenos medios que conviene; i si no bastare i los casos fueren tales que requieran mayor i mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen i envíen a estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad.»

No era cosa de juguete en los tiempos del coloniaje tener suelta la lengua, i lanzarse sin rumbo ni discrecion a hablar inconsideradamente del rei, de sus ministros o del prójimo. Al bajar del púlpito el predicador, corria el albur de verse empuñado por al-

guaciles i remitido bonitamente a España bajo partida de registro. Allá en la madre patria aprendería a sus espensas que la predicacion tiene que ser evangélica, i que el sacerdote debe respetar a las autoridades i a los particulares.

No se niega a los curas ni a ningun sacerdote el derecho de predicar en las iglesias; reconocemos por el contrario que los obispos i curas están obligados a predicar. Pero en el ejercicio de este derecho sostenemos que tienen que ajustarse a las decisiones de los concilios i a la naturaleza misma de la predicacion eclesiástica.

Concretando mas la dificultad, negamos que sea lícito convertir las iglesias en clubs, hablar de elecciones, hacer biografías de candidatos, entrar en una palabra, en temas profanos, espinosos i ardientes. Este proceder es contrario a la relijion i a la mas vulgar conveniencia.

Una persona digna i prudente, (los curas han de ser «personas dignas i capaces», Concilio de Trento, cap. 3.º, Ses 7.ª.) que hable sobre moral, sobre el evangelio del dia, no tiene para qué ocuparse de asuntos políticos, no debe llevar al templo las pasiones de la calle. Su mision es otra mui distinta: procurar la reforma de las costumbres, la enmienda de los pecados, hacer amable i fácil la virtud. El olvido de estos preceptos es grave i produce perturbaciones sociales.

Mas grave es todavía que se defienda como doctrina legal, que los curas están obligados a ilustrar a sus fe-

ligreses sobre los peligros de una mala eleccion, lo que implica la necesidad de hablar de los candidatos, haciendo comparaciones entre ellos. Si un cura, dicen los escritores de la escuela conservadora, debe explicar a sus oyentes que los católicos están en la obligacion moral de apoyar a los candidatos católicos, es natural que defienda a éstos i ataque a los contrarios.

No es ésta felizmente la opinion de los hombres prudentes de otros países, i no es ésta tampoco la manera de pensar del ilustre jefe de la iglesia católica. En una carta reciente dirigida por el sumo pontífice al obispo de Grenoble, encontramos estas palabras notables: «Una observacion importante terminará lo que queríamos decir. Es verdad que el progreso del sentimiento relijioso en los pueblos es una obra eminentemente social, atendida la estrecha conexioun que hai entre las verdades fundamentales de la relijion i las que sirven de base a la sociedad civil; de aquí resulta una regla práctica, que no debe perderse de vista, i que permite a los católicos una amplitud de miras mui interesante. Queremos decir que, aun manteniéndonos sin vacilaciones en la afirmacion de los dogmas, i sin aceptar compromisos con el error, es de prudencia cristiana no rechazar, mas aun, saberse procurar, en la campaña por el bien, sea este individual o social, el concurso de todos los hombres de bien.

«La gran mayoría de los franceses es católica. Pero aun entre los que no tienen esta felicidad, muchos

conservan siempre un fondo de buen sentido, cierta rectitud que podríamos llamar un sentimiento cristiano; este sentimiento les da, junto con la atracción del bien, la aptitud para realizarlo, i mas de una vez estas disposiciones íntimas, este concurso jeneroso, les sirve de preparacion para apreciar i profesar la verdad cristiana. Por esto no hemos descuidado en nuestros últimos actos, pedir a esos hombres su cooperacion para triunfar de la persecucion sectaria, ya descarada i sin freno que ha jurado la ruina relijiosa i moral de la Francia.»

El pontífice busca la union de todos los hombres de bien, quiere la concordia de todos los espíritus ilustrados i rectos para combatir el socialismo i la anarquía. Los males sociales son tan graves i de tanta trascendencia, que es preciso practicar la caridad cristiana, amar al prójimo con cariño desinteresado, trabajar con abnegacion i en comun, para conseguir algun fruto.

Estos consejos son sabios i son tiernos, conmueven i enseñan; es la primera vez que la tolerancia ha encontrado asilo en el Vaticano. ¿Seguirán los sacerdotes chilenos el camino llano i sosegado que señala el sumo pontífice? Mucho lo dudamos.

Sabido es que los reyes de España eran los únicos i supremos lejisladores en las Indias. Por medio de reales cédulas hacia saber su voluntad, i su voluntad era respetada desde Méjico hasta la Patagonia. Pero a veces sucedia tambien que no se daba cumplimiento a los mandatos reales, i que vireyes o presidentes,

tomaban las reales cédulas, las ponian sobre sus cabezas, como órdenes de su rei i señor natural, pero agregaban que no las cumplirian por motivos que concernian al mejor servicio del rei i bien de sus vasallos. Así me parece que sucederá con las instrucciones del papa; los presbíteros las leerán con intereses, dirán que son mui dignas, mui santas, però muchos de ellos no las cumplirán, buscando el mejor servicio i gloria de Dios i bien de la cristiandad.

Entretanto conviene no echar en olvido el ejemplo de lo que ha pasado en otras partes.

No hace muchos dias que un grupo de socialistas entró a una de las iglesias mas centrales de Paris, e impidió con sus gritos i amenazas que continuara en su predicacion un sacerdote fogoso e imprudente que atacaba con frases hirientes la conducta de los socialistas. Formóse un tumulto en la iglesia, el predicador bajó del púlpito, gritaron las mujeres, i la distribucion relijiosa se convirtió en una escena de escándalo, mas propia de una taberna que de un lugar sagrado.

Esos polvos traen esos lodos. Si los sacerdotes franceses no hubieran abusado de la predicacion, no habria tenido lugar la manifestacion irrespetuosa de los socialistas. Mucha es la paciencia de nuestro pueblo, pero si los clérigos i frailes continúan desnaturizando la predicacion i convirtiendo las iglesias en reuniones electorales, no será raro que veamos en nuestro país escenas parecidas a las que acaban de tener lugar en Francia. Los hombres son iguales en

todas partes i son impulsados por las mismas pasiones. No serán socialistas ni anarquistas los interruptores, pero serán hombres atacados en sus afecciones políticas i personales, que por vengarse procurarán devolver la ofensa sin reparar en medios.

¿Tendrian derecho de quejarse los obispos, los individuos del clero secular i regular, si por desgracia hubiera que lamentar escándalos parecidos? Ellos levantarían sus quejas hasta el cielo, gritarian que se habia cometido un atentado, pero se guardarian de confesar que eran la causa i el origen de los trastornos i violencias.

Exijir de los electores silencio, sumision i asentimiento cuando oyen discursos apasionados en contra de sus ideas i de sus afecciones, es pretender un imposible. Por lo mismo que el sacerdote habla desde el púlpito, en nombre de Dios, i a un auditorio silencioso i reverente, el discurso hace mas impresion i si convence a unos, irrita a otros en alto grado. Los que van al sermon llevan el convencimiento de que serán respetados por el predicador. Cuando éste olvida su mision i se ocupa de asuntos mundanos e hirientes, los ofendidos protestan contra el abuso, i como se encuentran en la imposibilidad de contestar, de contradecir en el acto los argumentos, nada mas natural que la indignacion brote en contra de tan monstruoso privilegio. Es el despecho que produce el engaño, el que siente el hombre de bien cuando se ha abusado de su buena fe.

En efecto, ¿qué es la predicacion política en las

iglesias sino la intervencion electoral mas descarada? ¿Qué es el cura exhortando a sus feligreses a votar por el candidato del partido conservador sino un empleado público eclesiástico, que, abusando de sus funciones i de su alto puesto, procura ganar prosélitos para un partido político? El cura que, con crucifijo en mano, guia a la mesa receptora a electores indecisos, no comete un acto de intervencion mayor que el que predica en la iglesia sobre la necesidad o conveniencia de votar en favor de uno u otro de los candidatos de los partidos.

Es difícil guardar un lenguaje mesurado i discreto cuando el orador habla apasionadamente. Nada mas comun que se alabe al amigo con exceso i que se deprima al adversario con exajeracion.

No es raro, sino por el contrario, mui frecuente, que en medio de las críticas de ideas i sistemas se injurie a los hombres que defienden i representan esas ideas. En tales casos, ¿tienen los ofendidos medios legales de reparacion?

Sin duda que sí.

El artículo 412 del Código Penal define la calumnia, i los siguientes señalan su pena; el artículo 416 define la injuria, i los siguientes especifican cuáles son graves i en qué penas incurren los delincuentes.

El artículo 12 del mismo Código dice que son circunstancias agravantes: 8.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; 17.^a Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

El sacerdote, sea quien fuere, que injuria en la iglesia, desde el púlpito, comete un delito castigado por nuestras leyes i que reviste circunstancias agravantes; el que calumnia corre el riesgo de ser condenado a tres años de presidio. (Art. 413 del Código Penal.)

Una sentencia semejante espedida contra un cura traeria como consecuencia precisa la suspension de su cargo i oficio público. El artículo 41 del Código Penal dice: «A los eclesiásticos incurso en tales penas (de inhabilitacion i suspension) i por todo el tiempo de su duracion, no se les reconocerá en la República la jurisdiccion eclesiástica i la cura de almas, ni podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el tribunal.»

Los particulares que se sientan ofendidos por las predicaciones, tienen el remedio en la mano; no hai mas que acudir al juez i pedir el castigo del delincuente. Cuando la calumnia o la injuria va dirigida contra las autoridades constituidas, el ministerio público entablará la accion correspondiente. (Art. 429 del Código Penal.)

Como un ejemplo ilustrativo de lo que sucede en países que tienen una organizacion semejante a la nuestra en materia de patronato eclesiástico, creemos de interes la siguiente citacion: «Entre los muchos casos prácticos que en confirmacion de las ideas expresadas pudiéramos citar, nos concretaremos al ocurrido no hace mucho en el partido de Merlo de la provincia de Buenos Aires. El cura de dicha locali-

dad fué demandado ante el juez laico por el delito de calumnia. Despues de corridos los trámites necesarios i llenadas las formalidades del caso, el juez, doctor Urdapilleta, pronunció su sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Por estos fundamentos, i de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 116, 134 i 136 del Código Penal, fallo: condenando al presbítero don José Cardenali, como autor voluntario del delito de calumnia en la persona de don José A. Gonzalez, a la pena de dos años de presidio, quinientos pesos fuertes de multa, *suspension del cargo de cura vicario* del partido de Merlo que desempeña, i demas restricciones establecidas en el artículo 122 del Código Penal, por todo el tiempo de la condena, con mas daños i perjuicios, costas i gastos procesales.» (1)

Si la calumnia es un delito gravísimo, el cura que aprovecha de la concurrencia obligada de los fieles a la iglesia para estenderla dándole mayor publicidad, merece agravacion de pena i no es digno de conmi-seracion.

(1) CHACALTANA, *Patronato nacional argentino*.



El otrosí dixeron, que el señor que vee fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparcerero en ello. (Regla 7.ª, tít. 34, Part. 7.ª)

El Santo Concilio declara: que todos aquellos que bajo cualquier nombre o título que sea, que rijan iglesias patriarcales, primaciales, metropolitanas i catedrales, i aun quando sean cardenales de la Santa Iglesia Romana, están obligados a residir en persona en su iglesia i diócesis. (Concilio de Trento, cap. 1.º, Ses. 23.)

V

Incompatibilidad parlamentaria de los obispos.—Es una incompatibilidad que equivale a inhabilidad.—Juramento que deben prestar i conflictos suscitados.—Consecuencias de este juramento.

Ya hemos visto que la inhabilidad parlamentaria de los obispos, establecida en la primitiva Constitucion de 1833, vino a quedar suprimida por la reforma de 1874. Dicha reforma limitó la inhabilidad a los eclesiásticos regulares, a los párrocos i a los vice-párrocos.

Esta situacion ha cambiado notablemente.

A pesar de la redaccion permisiva del artículo 21, los obispos tienen impedimento para ocupar un asiento en el Congreso porque las leyes canónicas i civiles se oponen. Las primeras exigen la residencia obligada

del obispo en el asiento de su diócesis. El concilio de Trento es terminante. Están obligados, dice, «a residir en persona en su iglesia i diócesis.» El mismo cánón establece los casos de excepcion i de ausencia, que son contados, debiendo durar la separacion mui corto tiempo. La residencia personal i forzada está en oposicion con la asistencia regular al parlamento, que se prolonga por seis u ocho meses cada año. El obispo de la Serena, el obispo de Ancud, tendrian que abandonar su diócesis por largos meses para sesionar en la cámara, dejar a un lado los asuntos espirituales para consagrarse al estudio i resolucion de los negocios públicos: los cánones no permiten este cambio de ocupaciones.

Pero aun en el supuesto de que fuera lícito, la Constitucion lo estorbaria.

Segun el artículo 21, citado tantas veces, todos los que ejercen un empleo, funcion o comision públicos retribuidos, tienen que optar entre el cargo lejislativo i el empleo, funcion o comision. Elejido diputado o senador un obispo, deberia renunciar sus rentas i emolumentos, i aun las atribuciones que las leyes le conceden, para hallarse en situacion de ocupar un asiento en el congreso.

Tenemos entónces que, en conformidad con los cánones, solo el arzobispo de Santiago está en libertad de ingresar a la representacion nacional, por residir en la capital; i que, en conformidad con nuestra Constitucion política, el empleo o funcion episcopal es incompatible con las funciones lejislativas. I esta in-

compatibilidad no es de aquellas que dependen de la voluntad del interesado, porque los obispos no son dueños de renunciar los privilegios o favores que las leyes conceden a la dignidad del puesto i no a la persona que lo sirve. Tales renunciaciones no son lícitas i la Iglesia no las acepta ni reconoce.

Parece escusado insistir sobre la obligacion que tienen los obispos de guardar una conducta prescindente en materias políticas. Todo lo dicho respecto de los curas adquiere mayor fuerza con relacion a los obispos. Si el párroco, por la posicion social que ocupa i por la cura de almas que ejerce, tiene que ser medido i cauto, mucho mas prudente ha de ser el obispo. Si el párroco, debe usar en sus sermones i pláticas un lenguaje sano i evangélico, procurando no herir ni injuriar a nadie, el obispo, que tiene mas responsabilidad, porque está mas elevado, debe ser en todo tiempo imparcial, justiciero, medido i digno en sus espresiones.

I para que se vea que pesan sobre él consideraciones no solo morales sino preceptos legales, es de interes referir los conflictos que se han suscitado a propósito del juramento que presta al tomar posesion de su cargo.

El artículo 154 de la Constitucion espresa que «todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.» Este artículo tiene aplicacion en casos mui señalados: los altos empleados de la nacion son los únicos que juran en cumplimiento de esta disposi-

cion. Los obispos, que son funcionarios públicos de elevada categoría, están incluidos en el número de los casos de excepcion.

En 1869 se orijinó el primer conflicto, digno de este nombre, a consecuencia del pase de la bula de preconizacion del señor Orrego i del juramento que éste debia prestar. Por ser mui interesante la materia, vamos a copiar el acta de la sesion del Consejo de Estado de 17 de mayo de 1869.

Presidida por S. E. el Presidente de la República, i con asistencia de los señores Amunátegui, Blest Gana, Concha i Toro, Echáurren, Maturana, Santa María, Covarrúbias, Arístegui, Vial, Solar, Tagle i Echeverría.

Se dió cuenta del acta anterior i quedó aprobada.

En seguida se pasó a tratar de las bulas espeditas por Su Santidad Pio IX, a favor del Obispo electo de la Serena, leyéndose el dictámen fiscal, en el que se hacen varias observaciones acerca de algunas de las cláusulas de las espresadas bulas.

Puestas en discusion, los señores Blest Gana i Vial combatieron la cláusula por la cual el Sumo Pontífice se reserva determinar, si lo tiene a bien, una nueva circunscripcion de la Diócesis de la Serena. Consideraron dicha cláusula como opuesta al derecho de Patronato, a la práctica siempre respetada i al buen servicio público.

El señor Arístegui defendió la cláusula, fundándose en el derecho que corresponde a la Santa Sede sobre el gobierno de todas las Diócesis, cuyas demarcaciones se determinan con acuerdo del Gobierno, pero por autoridad de la Silla Apostólica. Se puso en votacion si se retenia o nó la bula en la cláusula indicada, haciéndose a la Santa Sede las debidas representaciones, i resultaron todos los votos por la afirmativa ménos uno.

En la bula de institucion se consigna tambien la reserva de la dignidad de Tesorero de la Iglesia Metropolitana que desempeñaba el señor Orrego, i que el Santo Padre se atribuye proveer por sí, declarando írrita i nula cualquiera otra provision.

Los señores Vial i Blest Gana pidieron la retencion de esta cláu-

sula, por ser absolutamente contraria al derecho que ejercia el Presidente de la República, contraria a la costumbre establecida sin contradiccion, al Concordato celebrado entre la Santa Sede i España i completamente desusada i nueva, no pudiendo esplicarse sino por un error evidente.

El señor Santa María *observó* que la cláusula de que se trataba tenia grave importancia, no solo por el precedente que se queria establecer, sino principalmente porque envolvia la anomalía mas flagrante con el inciso 8.º del artículo 82 de la Constitucion del Estado. La cláusula una vez aceptada, equivaldria a despojar al Presidente de la República i al Consejo de Estado de una atribucion indisputable.

El señor Arístegui procuró esplicar el sentido de la cláusula en discusion, haciéndola derivar de una regla de la Cancilleria, segun la cual esta especie de dignidades era de provision del Papa, siempre que la vacante procediera de ascenso al episcopado.

Añadió que la regla no tenia aplicacion en el presente caso, puesto que el señor Orrego habia renunciado su dignidad ántes de ser Obispo.

Cerrada la discusion, se procedió a votar si se retenia o nó la bula en esta cláusula; i resultó la afirmativa por todos los votos ménos uno.

El señor Blest Gana pidió la retencion de la cláusula que principia: «habiendo reservado a Nos» etc., por cuanto se desconocia el Patronato i se omitia mencionar la proposicion hecha por el Presidente de la República.

El señor Covarrúbias apoyó esta indicacion, fundándose en que, si es verdad que el Santo Padre no hace uso de la espresion *motu proprio* que ántes empleaba, tambien es cierto que no se habla de presentacion, i es necesario dejar establecido que nuestra Constitucion confiere este derecho al Presidente de la República a propuesta del Consejo de Estado.

Votada la indicacion, fué aprobada por todos los votos ménos uno.

En la bula por la cual se prescribe el juramento canónico del señor Obispo, se prescribe que el Obispo debe jurar: «promover, aumentar i defender las prerrogativas i honores de la Santa Sede, etc.» cláusula que los señores Blest Gana i Vial tacharon de vaga i contradictoria con el juramento civil que debe prestar el señor Obispo. Pidieron la retencion de esa cláusula, que quedó acordada por todos los votos ménos dos.

El señor Blest Gana pasó a dar cuenta de varias conferencias que había tenido con el señor Orrego. En ellas el señor Obispo manifestó que, sin reconocer la obligación de prestar juramento civil, se hallaba dispuesto a llenar esta formalidad, siempre que su cumplimiento no envolviera contradicción ni con sus principios católicos ni con sus deberes de Obispo. El señor Ministro espresó al señor Orrego que la necesidad del juramento era imprescindible i que, en concepto del Gobierno, la fórmula debería ser:

«Jurais en el ejercicio del Episcopado respetar i hacer respetar la Constitución i las leyes de la República, i las atribuciones que corresponden a los Poderes del Estado.»

Esta última frase no la consideraba esencial; pero el resto de la fórmula, en cuanto a la Constitución i las Leyes, era absolutamente necesaria, comprendiendo de una manera clara, constitucional e inequívoca los deberes del señor Obispo como funcionario público, carácter que el Gobierno no podía olvidar. El señor Orrego espuso que se encontraba en la imposibilidad de conciencia de prestar ese juramento; respetaba i estaba dispuesto a jurar la Constitución, pero no las Leyes, por cuanto, entre otras razones, tenía la de envolver ese juramento todas las Leyes, justas o injustas, presentes i futuras; Leyes, algunas de las cuales, si no eran conformes al dogma o a sus deberes, no podía respetar ni ménos cumplir. El mismo señor Orrego pensaba que el único modo de salvar esta dificultad era añadir estas palabras: «*Siempre que no se opongan a la Lei Divina, ni a los preceptos o decisiones de la Iglesia.*» El señor Ministro rechazó los dos términos de esta adición, que, en sentir del Gobierno, eran inaceptables; puesto que no debe admitirse la hipótesis de existir Leyes contrarias a la Lei Divina, ni podían tomarse en cuenta las decisiones de la Iglesia, tratándose de un juramento civil.

El señor Blest Gana hizo relación de lo ocurrido en la República desde la vijencia de la Constitución, refiriendo las varias fórmulas que se habían establecido por decretos supremos i esponiendo que la fórmula que por instrucciones del señor Presidente de la República había indicado, reunía sustancialmente i de una manera que no se prestaba a interpretaciones equívocas, lo que correspondía a la dignidad de la Iglesia i a los derechos del Estado que el Gobierno tenía el deber de conservar.

El señor Santa María usó largamente de la palabra, esplicando el oríjen canónico i civil del Derecho de Patronato. El primero corres-

ponde a la Nacion, por la construccion de los templos, por los auxilios con que costea el Culto, i aun por prescripcion, ya que el ejercicio de ese derecho venia practicándose desde larguísimo tiempo. Pero el Patronato tiene entre nosotros un origen ménos dudoso; porque se funda ante todo, en ser la relijion un hecho social, amparado i protegido por la Lei, i que, segun nuestra manera de ser, forma uno de los elementos que la lejislacion civil reconoce i reglamenta en cuanto le compete. La Constitucion deriva el patronato de la Soberanía Nacional; porque es una consecuencia necesaria de las relaciones que hoy existen entre la Iglesia i el Estado.

El señor Santa María, respetando altamente la virtud e ilustracion del señor Orrego, se admiraba de que rehusara prestar juramento de obedecer las Leyes. El señor Obispo tiene que ser Juez i aplicar la Lei civil a contratos, concursos, etc., a todo jénero de transacciones. ¿Cómo negar obediencia a la Lei que tiene que aplicar? ¿Cómo no prestar el juramento que prestan todos los jueces, todas las autoridades? El juramento es tan antiguo como nuestra historia; mas antiguo que el concordato celebrado con España. Allí está el que prestó el célebre Obispo Villarroel en 1667; i tanta es su antigüedad, que lo prescribe una Lei del Ordenamiento. Ademas, no vale tampoco la razon que ha oído de que el Sumo Pontífice ha condenado el juramento civil; puesto que el señor Solar juró despues de espedita tal prohibicion, que nadie conoce, i que han jurado varios Obispos del Perú segun una fórmula verdaderamente severa i casi vejatoria. La fórmula propuesta por el señor Ministro no puede ser mas sencilla: es la que acepta todo funcionario, es la forma compendiosa de obligaciones i de derechos que no admiten discusion.

El señor Arístegui contestó a las observaciones anteriores espresando: que la misma Constitucion reconocia la Relijion Católica, Apostólica i Romana; i que, por consiguiente, no podia exijirse de un Obispo que desconociera sus deberes, aceptando prescripciones contrarias a la Lei de Dios i a las decisiones de la Iglesia, que son obligatorias para todo católico. Si habia inconveniente para aceptar la agregacion que indicaba el señor Orrego, creia que el Consejo no lo tendria para acojer alguna de las dos fórmulas que iba a proponer i que dicen así:

«Juro guardar la Constitucion i las Leyes en la parte que me corresponda por derecho, como Obispo Católico.»

«Juro desempeñar el cargo episcopal conforme a la Lei de Dios i

de la Iglesia, i guardar i hacer guardar en el ejercicio del episcopado la Constitucion i las Leyes de la República.»

Los señores Santa María i Vial rechazaron terminantemente esas fórmulas, las cuales, léjos de esclarecer las relaciones entre el Obispo i el Estado, tendian a crear gravísimos conflictos. Se sanciona una lei que el Obispo rechaza como contraria a derecho, como contraria a los preceptos obligatorios de la Iglesia; el Poder Civil exige su cumplimiento; el Obispo se niega a ello, i de este último resultado tendria que apelarse a la Santa Sede para la resolucion del conflicto; i por mas respeto que inspirase el Santo Padre, no era por cierto admisible la hipótesis remota de someter a su decision la vijencia de nuestras Leyes. Los citados señores consejeros se extendieron largamente en manifestar los inconvenientes i embarazos que suscitarian las adiciones propuestas, haciendo notar que no era concebible que se dictaran Leyes contrarias a la Lei divina; que esa suposicion, por absurda, era inaceptable, no siéndolo ménos la otra; porque seria sujetar nuestras Leyes a una sancion estraña i subordinar las prescripciones civiles a las decisiones canónicas.

El señor Blest Gana hizo tambien algunas observaciones en este mismo sentido; i el señor Amunátegui añadió: que, en su concepto, la designacion del juramento era incumbencia que correspondia al Consejo de Estado; porque era el Consejo el que prestaba su acuerdo al pase de las bulas, i al otorgarlo, podia i debia manifestar las condiciones de su asentimiento. Las bulas actuales no están arregladas ni a nuestra Constitucion ni a nuestras Leyes, i por esto es que el Consejo al consentir su pase, no puede hacerlo sino adoptando garantías que son usuales, para que en ningun caso se pudiera creer que se habia consentido en algo que tendiera a quebrantar esa Constitucion i aquellas Leyes.

El señor Presidente resumió la discusion manifestando: que él estaba obligado a velar por el cumplimiento de la Constitucion i de las Leyes, debiendo suponer que todos los funcionarios públicos reconocen la obligacion de respetarlas. En este concepto no comprendia la resistencia del señor Orrego, el cual no podia referirse a las Leyes vijentes, que son obligatorias a todos los ciudadanos: en cuanto a las Leyes futuras, es claro que el juramento no les daba la fuerza que no tenian. Si alguna llegaba a sancionarse (lo que no era de creer) contraria a los deberes o a la conciencia del señor Obispo, éste se encontraría en idéntica posicion a la de todo funcionario: procuraría

su reforma; haria lo posible para *obtener* su derogacion; i no consiguiéndolo, *tendria que optar* por alguno de los arbitrios que tiene un funcionario cuando juzga *inconciliables* sus condiciones con las Leyes que se encuentra en el caso de obedecer. Por otra parte, la admision de las limitaciones propuestas por el señor Orrego, estableceria un ejemplo tan funesto como *contrario a la Constitucion* i a las Leyes: todos los funcionarios públicos se creerian autorizados para *hacer distintas reservas*, uno de sus creencias, otro de sus opiniones, otro de la idea que tenia de sus deberes. Este resultado mereceria mui principalmente llamar la atencion del Consejo, porque, aunque el señor Presidente juzga que en la República no habrá ningun funcionario que *deliberadamente* quiera quebrantar las Leyes, sin embargo, autorizándose reservas semejantes, deberia reformarse el *artículo constitucional* que prescribe el juramento; de lo que al presente no se puede tratar, rijiendo la Constitucion.

Por último, el señor Santa María propuso que la fórmula del juramento quedara redactada en estos términos:

«Juro guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitucion i las Leyes de la República.»

Puesta a votacion, fué aceptada por todos los votos ménos uno.

Pocos dias despues se dictó el decreto siguiente:

Santiago, 21 de mayo de 1869.

Visto el acuerdo del Consejo de Estado i teniendo presente:

1.º Que, segun la Constitucion política de la República, la soberanía reside en la Nacion, quien delega su ejercicio en las autoridades que la Constitucion establece.

2.º Que, atendiendo a las relaciones que median entre la Iglesia i el Estado, la misma Constitucion encarga al Presidente de la República las atribuciones del Patronato, sin hacerlas derivar ni de acuerdos anteriores celebrados con la Santa Sede, ni de arreglos posteriores que pudieran limitar esas atribuciones, estableciendo el Patronato como un hecho reconocido por Leyes anteriores i como un derecho inherente a la Nacion.

3.º Que la Santa Sede no ha puesto jamas ningun embarazo al ejercicio de ese derecho, aceptando siempre las presentaciones que se le han hecho para los Arzobispados i Obispados vacantes i sin introducirse en ninguna ocasion en la provision de las prebendas i dignidades, cuya propuesta corresponde al Consejo de Estado.

4.º Que aunque el Sumo Pontífice, al instituir Obispo de la Serena al presbítero don José Manuel Orrego, ha aceptado claramente la presentacion hecha por el Presidente de la República, lo que se confirma por la carta autógrafa dirigida al mismo Presidente, se encuentran, sin embargo, en la bula de institucion algunas cláusulas en que no se reconoce el Patronato, en virtud del cual se hizo esa presentacion.

5.º Que al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, corresponde retener u otorgar el pase de las bulas i breves pontificios; i que relativamente a las espedidas a favor del presbítero don José Manuel Orrego, el Consejo de Estado ha acordado retener las cláusulas que se espesarán a continuacion.

6.º Que ha sido siempre una práctica invariable la de que los Obispos, ántes de su consagracion presten el juramento civil que la Constitucion impone a todos los funcionarios públicos; juramento cuya fórmula se ha determinado con acuerdo del Consejo de Estado.

7.º Que esta práctica no solo se funda en la Constitucion, sino tambien en las relaciones de la Iglesia con el Estado, en la armonía indispensable que ha existido i existe entre ambas potestades, i en la jurisdiccion que los Obispos ejercen, reconocida i protegida por las Leyes civiles.

8.º Que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, al establecer la fórmula del juramento, ejerce un derecho correlativo al que la Constitucion le confiere con el mismo acuerdo sobre el pase o retencion de las bulas; i

9.º Que la fórmula acordada en sesion de 17 del presente es sustancialmente la misma que se prescribe para todos los funcionarios públicos;

He acordado i decreto:

Articulo primero. Concédese el pase respectivo a las ocho bulas espedidas por Su Santidad Pio IX con motivo del nombramiento de Obispo de la Serena, debiendo retenerse las espesadas bulas en las cláusulas siguientes, sobre las cuales se harán las respetuosas representaciones a la Santa Sede:

1.ª I por cuanto hemos reservado ya a nuestra órden i disposicion, etc.

2.ª Por las presentes reservamos tambien a Nos i a esta Sede Apostólica la facultad de hacer una nueva circunscripcion de la Diócesis de la Serena, etc.

3.ª La cláusula por la cual el Sumo Pontífice separa i se reserva la provision de la dignidad de Tesorero, vacante por promocion del señor Orrego; i

4.ª La cláusula del juramento que dice: «Procuraré conservar, defender, ensanchar i promover los derechos, honores i privilejios de la Santa Sede,» etc.; debiéndose entender que el pase que se concede, es en cuanto no menoscabe, limite o modifique el derecho de Patronato i sus atribuciones, que corresponden a la Nacion, i cuyo ejercicio compete al Presidente de la República.

Art. 2.º De acuerdo con el Consejo de Estado, se declara que el juramento que prestará el Obispo electo de la Serena ántes de su consagracion es el siguiente:

«Juro guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitucion i las Leyes de la República.»

Prestado que sea el indicado juramento ante el Ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i dejándose constancia en el expediente, se devolverán orijinales al mencionado Obispo electo las ocho bulas de que se ha hecho referencia.

Comuníquese i publíquese.—PEREZ.—*J. Blest Gana.*

El señor Orrego tuvo que someterse.

El último obispo que ha prestado juramento es el de Concepcion, quien lo hizo el 6 de setiembre de 1890. Interrogado en la forma que se espresa a continuacion por el señor ministro del culto: «¿Jurais, en el cumplimiento de vuestros deberes como obispo, guardar i hacer guardar la Constitucion i las leyes?» El Ilustrísimo señor Labarca respondió: «Sí juro.»

Ha quedado establecido entónces que los obispos deben respetar la Constitucion del Estado i las leyes, i que juran guardarlas i hacerlas guardar. Es así que la Constitucion establece el patronato i con él reglas claras i precisas que vedan a los curas toda intervencion electoral: luego, el obispo, en virtud de su jura-

mento, está en la obligacion estricta de amonestarlos i de castigarlos si infrinjen los preceptos constitucionales. Es así que las leyes canónicas prescriben que las pláticas i sermones que se pronuncien en las iglesias, deben versar sobre puntos del evangelio del dia o de moral: luego, el obispo, ademas de conformarse con estas reglas, está obligado tambien a vijilar a los párrocos de su diócesis a fin de que se ajusten a las decisiones de los concilios i a la doctrina uniforme de los padres de la Iglesia.

El juramento prestado lleva consigo todas estas consecuencias. No basta reprobacion en silencio o amonestacion en privado; es necesaria una condenacion franca, abierta i pública. De otra manera, tendremos el derecho de repetir, en union del rei don Alfonso el Sabio: «que el señor que ve fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparçero en ello.»

¿I qué podria contestar un obispo al ministro del culto que le compeliere, en virtud del juramento prestado, al cumplimiento estricto de su deber? Tiene obligacion de reprimir i castigar a los curas i demas sacerdotes que hubieren delinquido, i si no lo hace, el Gobierno i el Congreso, usando de lejitimas medidas disciplinarias, le negarian su sueldo, la subvencion a los seminarios, la congrua de los curas i las cantidades que se votan anualmente para el sostenimiento del culto i fábrica de templos. A nadie habria que culpar por tal rigor, ya que, dentro de nuestro réjimen de patronato, es indudable la sujecion de

las autoridades eclesiásticas en estas materias. El obispo solo i por su obstinacion se habria acarreado los perjuicios i sinsabores sobrevinientes; i cuando esto sucediere, seria lícito repetir con el antiguo i profundo lejislador de las leyes de Partida: «que el daño que ome recibe por su culpa, que a sí mismo deue culpar por ello.» (Regla 32, tít. 34, Part. 7.^a)





Son atribuciones especiales del Presidente:

10.ª—Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio. (Art. 73 de la Constitución.)

Ordenamos i mandamos que, en vacando en nuestras Indias occidentales e islas de ellas de cualesquier beneficios curados, los arzobispos i obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengán a oponer, espresando en ellos que esta diligencia se hace por orden i comision nuestra, i admitidos los opositores, i habiendo precedido el exámen conforme a derecho, el cual exámen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores..... conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento. (Lei 24, tít. 6.º, lib. 1.º de la Recop. de I.)

VI

Necesidad de estudiar la condicion legal de los curas.—Qué son beneficios eclesiásticos—Regias para la provision de curatos vacantes.—En Chile no hai mas que curas interinos.—No se cumplen las leyes sobre duracion de los interinatos.—Facultades que tiene el Gobierno sobre los curas.

Con desconfianza vamos a tratar los puntos legales que comprende este párrafo; i esta desconfianza es mui natural, si se atiende a que esta materia nunca ha sido estudiada, que es oscura de suyo, i que está fuera del círculo ordinario de los negocios del foro.

Pero hai que estudiarla porque el tema se impone.

Desde que se grita que los párrocos están en su derecho trabajando activamente en política, que es un deber de conciencia el que pesa sobre ellos, nada mas natural que en las próximas elecciones se repitan, en mayor escala i con mayor publicidad, los actos que fueron censurados oportunamente por el ministro del culto en el año pasado.

Esta creencia no es antojadiza.

En las elecciones senatoriales verificadas en setiembre de este año, hemos presenciado la intervencion sacerdotal mas atrevida. Los frailes franciscanos de Castro, los frailes jesuitas de Puerto Montt, para no citar mas, convirtieron sus iglesias en recintos públicos destinados a recluta de votantes i a conquista de adherentes para las candidaturas conservadoras. Esos mismos relijiosos, no contentos con hablar i predicar en el templo, salian a la calle i a los campos a continuar esta misma tarea.

Mas de siete curas habia en Chillan en los dias próximos a la eleccion. Varios de ellos habian venido de provincias lejanas en auxilio del párroco de la ciudad, que por cierto no necesita de instigacion ni de ejemplo para obrar con ardor i enerjía. Hasta el cura de Temuco abandonó su curato i se trasladó a Chillan a predicar i trabajar activamente en favor del candidato católico.

Los párrocos mencionados salieron de su parroquia i del departamento sin permiso, dejaron desiertas las

iglesias, no bautizaron, no casaron, no ejercieron por varios dias los actos del culto que las leyes canónicas i civiles les imponen; hicieron mas: se reunieron a larga distancia, en un departamento extraño, a ajitar las pasiones sobreexcitadas con el calor de la contienda política.

¿Semejante conducta merece la indiferencia del público? ¿Puede el gobierno mirar con indolencia que los párrocos falten tan gravemente a sus deberes?

I en el caso que quiera obrar i reprimir los avances del clero, i de los curas especialmente, es el caso de preguntar ¿tiene facultades el presidente de la República que lo autoricen para impedir i castigar los abusos? Esto es lo que vamos a estudiar.

El beneficio eclesiástico se define: Derecho perpetuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que compete al clérigo por razon de un oficio espiritual, para percibir, en nombre propio, cierta porcion de los frutos de los bienes eclesiásticos.

Esta definicion es la dada por los canonistas, i la hemos tomado literalmente del señor obispo don Justo Donoso.

Los teólogos dan otra definicion, i es *jus perpetuum ministrandi in Ecclesia habens jus percipiendi fructus anexum*. Una i otra definicion son análogas, son dos aspectos de una misma idea. (1)

El beneficio eclesiástico es un derecho perpetuo, *jus perpetuum*: los teólogos i los canonistas coinciden

(1) Véase Minghetti, obra citada.

en la primera parte, que es la más importante. Los canonistas añaden que este derecho perpetuo corresponde al clérigo por razón de un oficio espiritual, porque es antiguo el axioma canónico *beneficium propter officium*.

El párroco disfruta de un beneficio curado.

Segun el Derecho Canónico, se llama parroquia un distrito o territorio, designado por el obispo, con límites fijos, donde existe un *Rector permanente*, con facultad de rejar el pueblo comprendido en él i de administrarle los sacramentos i otros auxilios espirituales. (1)

En América se prohíbe proceder a las erecciones, uniones i divisiones de parroquias, sin el consentimiento i aprobación de la autoridad civil. La lei 40, tít. 6.º, libro 1.º de la Recop. de Indias dice: «Damos licencia i facultad a los prelados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir o suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los prelados den las órdenes que convengan.»

El señor obispo Donoso añade a renglon seguido de trascribir la lei: «Agregaremos que la práctica ha sido constantemente conforme a la disposicion de esta lei.»

En efecto, i como ya lo hemos señalado en páginas anteriores, el presidente de la República aprueba por

(1) DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, tomo 1.º, libro 2.º, cap. 9.º.

decreto especial la creccion o division de la parroquia, i señala sus límites; este decreto es indispensable, i su oríjen primitivo no es otro que el de la lei de Indias copiada mas arriba. La diferencia es que hoi no precede el consentimiento del patrono sino que viene despues a perfeccionar el auto del diocesano. El decreto dice siempre: «Apruébase el auto de ereccion i demarcacion de la parroquia. . . espedido. . . el dia. . . por el Reverendo Obispo.»

Una de las cosas mas importantes para la salud de las almas, dice el Concilio de Trento, es que sean gobernadas por curas dignos i capaces. Por eso establece reglas minuciosas para la provision de los curatos vacantes.

«El Santo Concilio ordena que cuando vacare una Iglesia Parroquial, sea por muerte, por renuncia, o por cualquiera otra causa, que el que se presente a servirla está obligado a rendir el exámen que se indicará mas adelante.»

«El Obispo i el que tiene el derecho de patronato, nombrarán dentro de los diez dias examinadores para el exámen. Pasado el tiempo señalado, serán examinados los que se hubieren inscrito en el concurso. Concluidos los exámenes, se designará a aquellos que los examinadores hubieren encontrado capaces i a propósito para gobernar la iglesia vacante, tomando en cuenta la madurez de la edad, sus buenas costumbres, ciencia, prudencia, i todas las demas cualidades concernientes al empleo. Entre todos ellos, el Obispo elejirá a aquel que juzgue mas idóneo, i a éste i no

a otro será conferida la dicha iglesia por el que tenga facultad de hacerlo: *atque illi et non alteri colatio Ecclesiae ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre.*»

«I todas las provisiones o instituciones hechas fuera de la fórmula arriba dicha, serán tenidas i estimadas subrepticias: *Alias provitiones omnes seu institutiones, praeter supradictam formam factae, subreptitiae esse censeantur.*» (Concilio de Trento, cap. 18, Ses. 24.)

«Las Parroquias i Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion i concurso, . . . debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum.*» (Lei 2.^a, tít. 20, lib. 1.^o, Nov. Recop.)

«Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de enero de 1753, i en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (lei anterior), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados i Cabildos, sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren. . . i he venido en declarar por punto jeneral, en conformidad de dicho Concordato i constitucion Apostólica, i no obstante cualesquiera órdenes i prácticas que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de cualquiera Cabildo, Comunidad o particular que sea,

se deben sacar a concurso, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento i constitucion Apostólica arriba citada.» (Lei 3.^a, tít. 20, lib. 1.^o, Nov. Recop.)

La lei de Indias citada al principio de este párrafo es terminante como las anteriores: «Ordenamos i mandamos que en vacando en nuestras Indias occidentales e islas de ellas de cualesquier beneficios curados. . . los arzobispos i obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengán a oponer espresando en ellos que esta diljencia se hace por órden i comision nuestra, i admitidos los opositores, i habiendo precedido el exámen conforme a derecho, el cual exámen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados i opuestos en esta forma escojan los arzobispos i obispos tres los mas dignos i suficientes para cada uno de los dichos beneficios. . . «para que de ellos el virrei, presidente o gobernador escoja uno, el que le pareciere mas apropósito, i le presente en nuestro nombre, i con esta presentacion le dé la colacion el arzobispo u obispo a quien tocare, sin que los prelados puedan proponer ni propóngan otro alguno si no fuere de los opuestos i examinados, i de éstos los mas dignos.» (Lei 24, tít. 6.^o, lib. 1.^o de la Recop. de I.)

A fin de que las autoridades eclesiásticas cumplieran estrictamente lo ordenado por los concilios i por los reyes, cuidaron éstos de apremiar a los arzobispos i obispos americanos que, por residir a tan larga distancia, tenian facilidad de eludir las prescripciones legales.

«Encargamos a los arzobispos i obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de cuatro meses, i mandamos que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de clérigos, para que sean proveidas conforme a lo dispuesto por el patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio a los curas que nombren en interino.» (Lei 48, tít. 6.º, lib. 1.º, de la Recop. de I.)

El concilio de Trento ordena que los curas se nombren por oposicion; que los examinadores consulten la edad, ciencia, costumbres e idoneidad de los candidatos, i que sobre todas estas circunstancias informen al obispo. El obispo por su parte está en el deber estricto de preferir al mas idóneo. Las leyes de la Novísima Recopilacion i de Indias no hacen mas que repetir i confirmar los cánones del tridentino, de tal manera que es difícil encontrar en toda la lejislacion un precepto mas claro que el que reglamenta tan minuciosamente la provision de los curatos vacantes.

¿Se han cumplido estas leyes? Nó.

«Desde la fecha de nuestra emancipacion, dos so las veces se han celebrado oposiciones a curatos en esta diócesis de Santiago, i en las dos se ha observa-

do el orden de proceder que establece la lei 24 citada, (Lei 24, tít. 6.º, lib. 1.º de la Recop. de I.) pasando el prelado una terna de los mas dignos entre los examinados i aprobados, i presentando en seguida el Presidente de la República uno de los propuestos en la terna, a quien se ha dado en consecuencia por el Ordinario eclesiástico la canónica institucion.» (1)

Todos los curas que existen en la República han sido nombrados en contravencion a los cánones i a las leyes civiles. No son curas propietarios sino interinos.

La duracion de estos interinatos está fijada por la lei, que tampoco se respeta: «Mandamos que si los arzobispos u obispos nombraren a algunos clérigos o religiosos, para que sirvan los beneficios o doctrinas que en sus diócesis vacaren, entretanto que se presentan sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro patronazgo real, se les pague el salario que se les debiere i hubieren de haber, rata por cantidad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de cuatro meses. . .» (Lei 16, tít. 13, libro 1.º de la Recop. de I.)

Los curas interinos no pueden durar mas de cuatro meses: esto es lo que dice la lei anterior. Ahora bien, como la jeneralidad de los párrocos permanece en sus puestos por años i no por meses, resulta que

(1) Donoso, *Manual del párroco americano*, cap. 2.º

todos ellos están en ejercicio en virtud de la benevolencia de las autoridades.

No hai curas propietarios, porque no se cumplen los cánones del concilio i las leyes especiales vijentes. Los obispos alegan que la carencia de sacerdotes idóneos impide el cumplimiento de las disposiciones recordadas; pero esta alegacion, que es verdadera con referencia a la mayoría de las parroquias rurales, no tiene valor tratándose de las parroquias de Santiago, Valparaíso, Iquique, Concepcion i demas capitales de provincia.

No hai curas interinos, porque la duracion máxima del interinato es la de cuatro meses.

Las consecuencias que se desprenden de estas premisas son:

1.^a El Presidente de la República tiene derecho de exigir a los diocesanos que convoquen a concurso cuando llegue el caso de proveer curatos manifiestamente ricos;

2.^a El Presidente de la República no tiene obligacion de reconocer a un cura interino por mas de cuatro meses;

3.^a El Presidente de la República tiene la facultad de dejar sin efecto los nombramientos recaidos en curas interinos, siempre que considere que el párroco interino no es digno, o no es conveniente su permanencia en el puesto.

Estas tres conclusiones son estrictamente legales.

Las dos primeras están fundadas en las leyes citadas; la última es una derivacion de las anteriores, i

ademas está comprendida en el artículo 73 de la Constitucion. Una de las atribuciones del presidente de la República es la de destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio: luego, puede remover a los curas interinos, en virtud de las atribuciones de patronato que ejerce, i sin espresion de causa si así lo quiere.

Si el cura comete delito, es responsable i debe ser castigado conforme al Código Penal. Ya hemos visto que en algunos casos las sentencias llevan consigo la suspension de las funciones parroquiales. Antiguamente sucedia otro tanto. «I pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren (los vireyes, presidentes i oidores) que por via de interin i secuestro sea nombrada otra persona en su lugar i doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses.» (Lei 8.^a, tít. 12, lib. 1.^o de la Recop. de I.)

Vale la pena de anotar, por último, que siendo el beneficio eclesiástico un derecho perpetuo, los curas de Chile no gozan de beneficios eclesiásticos, porque son interinos.

La autoridad que ejerce el patronato nacional no hace ofensa al cura interino que remueve, porque no lo priva de beneficio eclesiástico.

La separacion o remocion es permitida por los cánones i por las leyes civiles: el católico mas observante puede decretarla.

Esta doctrina, a todas luces legal i casera, es la

aceptada por todos los publicistas que estudian de una manera abstracta las relaciones de la Iglesia i el Estado. Bastará al efecto una cita, que es concluyente. «Los derechos del Estado, dice Bluntschli, en el nombramiento de cargos eclesiásticos, varían tanto como las constituciones de cada país; pero es necesario, a lo ménos, que el Estado tenga facultad de prohibir al sacerdote insubordinado que pueda continuar en el ejercicio de una funcion o cargo que le dé mucha influencia. En los tiempos pacíficos, rara vez deberá usar el Estado de este derecho; pero vijilará preventivamente a fin de que la Iglesia no elija autoridades que sean sus enemigos.» (1)

(1) BLUNTSCHLI, *La politica*.





La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i segun la influencia, que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion. (Art. 97 de la lei de elecciones.)

VII

Situacion privilegiada del partido conservador en 1891.—Las elecciones del año pasado.—La intervencion del clero vicia la eleccion i produce nulidad.—Esta intervencion, ademas de ilegal, es dañosa.
—Una opinion autorizada.

Ha habido dos épocas en nuestra historia en que el partido conservador ha tenido una preponderancia incontestable, i son, el fin de la campaña del Perú de 1838, i el fin de la revolucion de 1891.

En 1839 el ejército vencedor entraba a Santiago, llevando a su cabeza al jeneral que lo habia dirigido a la victoria. Meses despues, el mismo caudillo era candidato a la presidencia de la República i subia al poder en 1841. La gloria adquirida en Yungai borraba los recuerdos sangrientos de Lircai.

En 1891, el partido conservador, que habia trabajado empeñosamente por el triunfo de la causa constitucional, se agrupaba al rededor de sus jefes, que

volvian del norte llenos de prestigio i de popularidad. Las elecciones de octubre se verificaron siendo ministro del interior el personaje mas respetado entre los conservadores, i ministro de hacienda uno de sus hombres mas activos i resueltos. Varios intendentes i el mayor número de los gobernadores eran conservadores decididos. El partido conservador entró a la lucha electoral con la influencia que da el gobierno, con el prestigio que envuelve a los vencedores, con la popularidad inmensa que conquistan los partidos que, proscritos del poder por largos años, llegan de repente a tomar parte en la administracion.

Fueron gobierno i oposicion a la vez.

Tuvieron en su favor ademas la cohesion, la disciplina propia de una asociacion político-relijiosa que reconoce jefes naturales i jerárquicos, donde hai soldados que obedecen sin murmurar, donde cada cual conoce su puesto i cumple la consigna.

Hasta lo imprevisto estuvo de su lado, i lo imprevisto favorece siempre a los que gobiernan. El decreto de convocatoria a elecciones no se publicó con la oportunidad debida, porque ciudades capitales de provincia, como Copiapó entre otras, no tuvieron conocimiento de la convocatoria sino a fines de setiembre, i las elecciones se verificaron a mediados de octubre.

Hubo, pues, un cúmulo de circunstancias favorables al partido conservador, que, por lo mismo, fueron circunstancias desfavorables a los partidos liberal i radical.

No hai para qué hacer historia detallada de estos hechos, que son conocidos, que pasaron ayer no mas, i que por lo mismo no necesitan de mayor esclarecimiento. Para mi propósito basta señalarlos, indicarlos al bulto i con el dedo, seguro de que todos se darán cuenta i comprenderán la exactitud de lo que he venido diciendo.

A pesar de que todo estuvo de su lado, el gobierno i la oposicion, el dinero i las influencias, la disciplina i lo imprevisto, el partido conservador no obtuvo mayoría en la cámara de diputados, i apenas logró sacar triunfante a uno solo de sus candidatos de senadores. Si hubiera tenido hombres de Estado, habria disputado el gobierno a sus contrarios.

Ya no volverá el año de 1891; estamos ciertos de que no se repetirán los mismos accidentes excepcionales que se reunieron en las elecciones del año anterior. Pasó la ocasion oportuna, no hai peligro que temer.

No triunfará el partido conservador; pero si comparamos lo que era en 1888 con lo que es hoi día en el Congreso i aun en la calle, tendremos que confesar que ha crecido, que se muestra orgulloso por los resultados obtenidos i que aspira nada ménos que a empeñar batalla jeneral i decisiva en las elecciones próximas de 1894.

Cuenta para esto con el apoyo decidido del clero, i cabalmente porque lo sabemos, es que hemos procurado llamar la atencion de todos hácia la ilegalidad de su intervencion.

Oportunamente hemos señalado las soluciones de los puntos de derecho estudiados en páginas anteriores, i fundándonos en leyes eclesiásticas i civiles, creemos que las conclusiones son verdaderas i ajustadas a la lei. Todos ellos concurren uniformemente a evidenciar este principio de derecho público eclesiástico: que los sacerdotes en jeneral, pero mui especialmente los relijiosos, los curas i los obispos, tienen prohibicion de tomar parte activa en las elecciones populares.

Los cánones de la Iglesia, las leyes españolas i las patrias coinciden en este mismo pensamiento. Unas i otras han procurado con fijeza de miras i con claridad de concepto apartar al clero de las contiendas de los partidos. Sus prescripciones son terminantes i deben ser obedecidas.

¿Qué sucederá si se desconocen o se violan? Por fuerza tiene que producirse la nulidad de la eleccion.

Siempre que se compruebe la ejecucion de «actos de personas estrañas a la eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores,» hai vicio i hai nulidad. Así lo dice el artículo 96 de la lei de elecciones.

«La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado.» (Art. 97 de la lei de elecciones.)

La intervencion del clero, ántes de la eleccion i en el dia mismo de la recepcion de los sufragios, consti-

tuye una serie de actos de personas estrañas que alteran i desvirtúan el resultado que busca el lejislador, cual es, la espresion de la libre i regular manifestacion de la voluntad de los electores. Al votar, éstos han obedecido a la fuerza que sobre ellos ha ejercido el clero; i esa fuerza la ha arrancado el clero de la Iglesia i del Estado, haciendo valer sujestion sacerdotal e influjo oficial. El vicio de la eleccion es evidente.

La nulidad de la eleccion es la sancion natural: ella se desprende de las premisas que hemos sentado anteriormente, i está en conformidad con los dos artículos de la lei de la materia, que acabamos de citar.

Hai cosas que se imponen, i una de ellas es la absoluta separacion del clero de toda jestion electoral.

Seríamos mui imbéciles, si despues de haber logrado suprimir la intervencion de las autoridades administrativas, militares i judiciales, viniéramos a caer en la intervencion clerical.

La primera tenia siquiera en su favor la responsabilidad de los funcionarios, una larga historia i hasta la tolerancia de muchos buenos ciudadanos que consideraban la intervencion del gobierno una práctica abusiva, aunque encarnada en nuestras costumbres.

Fué menester una revolucion formidable, sacrificios inmensos, ríos de sangre i de dinero para estirpar el cáncer que corroia el organismo político. I cuando nos vemos libres de mal, en posesion de un gobierno regular i justo, ¿tendríamos que someternos a los abusos de un partido que quiere conquistar el poder a todo trance?

La intervencion gubernativa reunia dos circunstancias atenuantes: era tímida, casi vergonzosa; los que la ejercian eran responsables. Los ministros de Estado siempre tuvieron palabras de escusa para defenderse de los cargos de intervencion; la cámara tenia facultad de censurarlos i de acusarlos.

Nada de esto sucede tratándose del clero. Los sacerdotes—porque no son gobernantes—son políticamente irresponsables, i proclaman en alta voz que están en el deber de guiar la opinion de los fieles.

Las leyes condenan semejantes doctrinas, pero ellos siguen impertérritos su camino. ¿A dónde llegaremos si a tanta audacia no se opone con tiempo la reprobacion solemne de la opinion pública?

Hemos procurado desde el principio ser mui pocos en consideraciones morales o útiles, dejando hablar al lejislador ántes que al pensador. Pero no resistimos la tentacion de poner remate a este trabajo copiando los hermosos conceptos emitidos hace largos años por uno de los sacerdotes mas ilustres de la iglesia chilena, i hoi dignatario de la iglesia universal, el señor don Joaquin Larrain Gandarillas, obispo de Martyrópolis. Sus palabras son elocuentes, vigoroso el razonamiento, llenas de uncion i de verdad las apreciaciones. ¿Qué son los argumentos de un profano, por mas imparciales que parezcan, al lado de la opinion sincera de un sacerdote virtuoso? Oigámosle hablar i escuchemos.

«El interes supremo de la Iglesia es que, en medio de las vicisitudes i agitaciones por que pasan los pue-

blos, la Religión no sufra detrimento. Pero desde que sus Ministros se abanderizan en los bandos políticos, ya comprometen los intereses sagrados que están a su cargo. A los ojos de sus adversarios, vienen a identificarse la Religión i la Política. Esto no es lójico, sin duda; pero no es por eso ménos verdadero. Las pasiones políticas no son las que ménos ciegan al hombre. Por esto enseña la Historia, que la Iglesia sigue ordinariamente la suerte del partido cuya causa han abrazado sus Ministros, i que prospera o sufre segun brilla o se oscurece la estrella política. I la misma Historia dice cuán mudable e inconstante es esa estrella. El porvenir de la Iglesia, los mas preciosos intereses de la Religión, quedarian pues vinculados a la fortuna de un partido. Cuando éste éntre en la condicion de los vencidos, la Iglesia será una de las primeras víctimas del odio i venganza de la facción victoriosa. Si, al contrario, guarda con todos los partidos una neutralidad prudente, la Iglesia es respetada de todos, i si nada gana con el triunfo del uno, nada tampoco pierde con la caída del otro. Conserva siempre espedita su acción, i su voz es escuchada sin desconfianza ni recelo en todas partes.»

«Ademas, cuando el Clero toma una parte activa en la política, o se pone del lado de los Gobiernos, o lucha contra ellos: casi nunca puede evitar esta peligrosa alternativa. La llamo *peligrosa*, porque una u otra situación suele serle funesta. Si hace causa comun con los Gobiernos, compromete su independencia; si los combate, se espone a ser revolucionaria.»

cia; si los combate, se espone a ser revolucionaria.»

«La Iglesia ha de ser la primera en predicar con su ejemplo el respeto a las autoridades legítimas i la sumision a las leyes. Tambien ha de mirar como un bien precioso, la union i concordia con las Potestades terrenas. Pero en el estado actual del Mundo, las alianzas que éstas celebran con la Iglesia casi nunca dejan de ser para ella peligrosas; porque casi nunca son desinteresadas i sinceras. Necesita, pues, la Iglesia, para contraer esas ligazones, de una estremada cautela.»

«Por esto interesa sobremanera a la Religion, el que sus Ministros no entren en liga con los Gobiernos para trabajar en las cuestiones políticas. Ellos se han de limitar al papel de *Predicadores* de la moral, i de la obediencia i respeto que se debe a los Poderes constituidos. La Iglesia necesita de una vijilancia de todos los instantes, i de una prudencia sobrehumana para defender su libertad divina amagada por tantos enemigos. I la compromete infaliblemente, si entra en la escena política para patrocinar a los Gobiernos.»

«Pero no es ménos peligroso que éntre a luchar con ellos. Es mui difícil en política, detenerse en los límites de lo justo. No hai tribunal alguno que dirima las querellas entre los Gobiernos i los Pueblos. Nuestro siglo viene aquejado desde su principio de la fiebre revolucionaria. Es, pues, resbaladizo el terreno que pisan los que combaten a los Gobiernos. La prudencia aconseja, por lo tanto, a los Ministros de la Religion, la neutralidad i la prudencia. Las palabras salidas de sus labios pudieran excitar una conflagracion, que nada despues bastaria a calmar.»

«Pero no es esto todo, señores. La sociedad tiene tambien un grande interes en que los eclesiásticos no tomen parte activa en las cuestiones políticas. Ellos deben ser para todos, los Ministros de la caridad i de la paz. ¿Quién las predicará a los pueblos ajitados por los rencores que encienden las pasiones políticas, si el sacerdote no se ha puesto a cubierto de esas miserias por medio de su moderacion i reserva? ¿Cómo se atreverá a predicar la fraternidad i la concordia, el mismo que tal vez ha sembrado vengauza i odios?»

«A nombre de las libertades públicas puede asimismo pedir la sociedad a los Ministros de la Religion, que no comprometan su Augusto Ministerio descendiendo a la arena política. La independenciaman espiritual de la Iglesia es una doctrina eminentemente social.»

«Jesucristo quiso que luciera una nueva era de libertad para el Mundo; i para ello destruyó con una mano las bases de la sociedad pagana, i separó con la otra para siempre la autoridad relijiosa i la autoridad política, que con su monstruosa confusion enjendraron el despotismo antiguo. *Dad al César lo que es del César*, dijo el Maestro celestial; pero *dad*, agregó inmediatamente, *a Dios lo que es de Dios*. Hé aquí compendiado, en una brevísima sentencia, el derecho público de las Naciones cristianas. La fiel observancia de esa divina máxima, no solo ahorra a los pueblos escandalosas contiendas entre ambas Potestades, sino que hace imposible la tiranía. Esta es impotente cuando solo la sostiene la fuerza bruta. I a la con-

ciencia solo tiene acceso el sacerdote que se presenta a hablar en nombre de Dios. Cuando abdica su independencia, se convierte en mero funcionario del Estado, la Religión se prostituye, i en breve quedan cubiertas con su manto las violencias i demasías de un gobierno opresor. Depositario éste del Poder religioso i político, su accion es irresistible, i el despotismo inevitable. Por manera que la libertad civil viene a encontrar su tumba, allí donde halló la suya la relijiosa. Véase, pues, cuánto importa a la sociedad el que el sacerdote no comprometa esta libertad sagrada, descendiendo a la condicion de simple empleado i dócil ajente de los hombres que mandan.»

«Este triste papel a que reduce al sacerdote su injerencia en la política, compromete tambien su dignidad i decoro. Los Pueblos dejan de respetarlo desde que lo ven animado de las mismas pasiones que los otros hombres. Pueden ser sus intenciones puras; pero la mordacidad le atribuirá siempre fines interesados i miras mezquinas. Si milita con los desafectos a la autoridad, ésta le suscitará dificultades, que pueden esterilizar o hacer imposible el ejercicio del Santo Ministerio. Si busca los favores del Poder, casi siempre tendrá que comprarlos a costa de su dignidad i de su conciencia. El aire de los Palacios es emponzoñado; i poquísimos son los que han tenido el privilejio de entrar a respirarlo impunemente. El gran Bossuet vió eclipsarse en una Corte su preclaro renombre.» (1)

(1) LARRAIN GANDARILLAS, *Discurso de incorporacion en la Facultad de teología i ciencias sagradas.*

Las anteriores reflexiones, tan sensatas i justas, guardan armonía con las leyes positivas. El lejislador i el sacerdote ilustrado llegan a la misma conclusion: la intervencion del clero en la política está prohibida i debe ser prohibida. La propia conveniencia le aconsejaria la abstencion si no hubiera leyes espresas que así lo ordenaran.





Si l'Etat protège une religion, si seulement il lui donne des édifices et un salaire, cette religion devient, en dépit de tous les efforts contraires, une partie de l'administration publique. Elle entre dans l'Etat, comme tout ce qui fait partie de la police de l'Etat, avec l'obligation d'en subir la politique, d'en respecter et d'en faire respecter les lois fondamentales. En France, par exemple, où l'Eglise catholique est aussi libre qu'elle puise l'être sous le régime de la protection, le gouvernement a une très grande part à l'administration même spirituelle de cette Eglise. Le concordat et les articles organiques ne donnent pas seulement à l'Etat le droit de surveiller l'Eglise, ils lui confèrent en outre un droit d'intervention très réel et très important dans les affaires intérieures du catholicisme, comme au temps où le roi de France était le roi très chrétien. J. SIMON.

VIII

Lejislacion comparada.—Francia.—Concordato i leyes.—Estudio de la crisis de 1877.—Nulidad de elecciones declarada por la Cámara.—Italia.—España.—Estados-Unidos.

Es de conveniencia manifestar que nuestras leyes sobre patronato son comunes i no excepcionales; que mas o ménos son iguales a las que rijen en otros países católicos, i por último, que todas las restricciones impuestas al clero por las leyes españolas i patrias, están en vigor en naciones mas adelantadas que la nuestra.

Vamos a hacer un ligero estudio de legislación comparada, principiando por la Francia.

El 19 de marzo de 1682, los arzobispos i obispos, reunidos en París por orden del rei, i que en union de otros diputados representaban la iglesia de Francia, redactaron la famosa declaracion que se conoce con el nombre de *Declaracion de la Iglesia Galicana sobre la potestad eclesiástica*. El autor de este célebre documento fué Bossuet.

El número 1.º dice: Que el papa i toda la Iglesia no han recibido poder de Dios sino sobre las cosas espirituales i que conciernen a la salvacion de las almas, i no sobre las cosas temporales i civiles;... que, en consecuencia, los soberanos no están sometidos a ningun poder eclesiástico por orden de Dios en las cosas temporales; que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de los jefes de la Iglesia; que sus súbditos no pueden quedar dispensados de la sumision i de la obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad. . . .

3.º Que el ejercicio de la potestad apostólica debe reglarse segun los cánones hechos por el espíritu de Dios i consagrados por el respeto de todos; que las reglas, las costumbres i las constituciones recibidas en el reino, deben ser mantenidas.

Luis XIV ordenó que la enseñanza de la doctrina contenida en la Declaracion, fuese obligatoria en todos los colejos, en todas las facultades de leyes, teología, etc.

A pesar de los trastornos i revoluciones que ha

sufrido la Francia, todos los gobiernos que la han rejido, cualquiera que haya sido su forma i duracion, han respetado el edicto de 1682.

Napoleon 1.º lo ordenó así espresamente por decreto de 25 de febrero de 1810, i hoi dia el Consejo de Estado de la República funda sus decisiones en el mismo memorable documento.

Los principios contenidos en la Declaracion se refieren a la potestad de la Iglesia católica i a las franquicias de la iglesia galicana, pero no establecen reglas para asegurar las buenas relaciones entre la Santa Sede i el Estado.

Sabido es que el concordato de 1801, celebrado entre Pio VII i Napoleon Bonaparte, entónces primer cónsul, es el que legisla sobre tan importante materia. Vale la pena de indicar algunos de los artículos mas notables, aunque sea en extracto.

1.º El culto católico será libre i público en Francia, i se ejercerá en conformidad a los reglamentos de policia que el Gobierno juzgue necesario dictar para asegurar la tranquilidad pública.

2.º... 3.º... 4.º... Se admitirá la dimision de los antiguos obispos titulares, i el primer cónsul nombrará otros en su reemplazo, a quienes su Santidad conferirá la institucion canónica.

5.º Los nombramientos para los obispados que vacaren en adelante, se harán por el primer cónsul, i la institucion canónica será dada por la Santa Sede.

10. Los obispos nombrarán los curas. Su eleccion no podrá recaer sino en personas del agrado del Gobierno.

La dependencia de los funcionarios eclesiásticos respecto de las autoridades civiles es en Francia mucho mayor i mas directa que en Chile, i habria necesidad de escribir gran número de pájinas si quisiéramos dar cuenta prolija de la multitud de leyes que reglamentan los actos esternos del culto. Enumeraremos, sin embargo, algunas disposiciones.

El artículo 100 de la lei de 5 de abril de 1884 dispone que las campanas de las iglesias están especialmente destinadas a las ceremonias del culto. Los repiques relijiosos i los repiques civiles son materia de un reglamento acordado entre el obispo i el prefecto. Hace poco se ha dictado un reglamento jeneral para prevenir dificultades.

Las fachadas de las iglesias de propiedad de la comuna quedan a disposicion de la municipalidad para iluminarlas en la fiesta del 14 de julio i adornarlas con el pabellon nacional. No se admitió la queja de un cura acusado criminalmente de haber quitado la bandera colocada por orden del alcalde en la puerta de la iglesia, «porque ningun derecho real puede existir sobre un inmueble afecto a un servicio público, colocado fuera del comercio humano, i no susceptible de ser propiedad privada.»

La Corte de Casacion, por sentencia de 21 de abril de 1883, estableció en uno de los considerandos la anterior regla. (1)

Comete abuso por exceso de poder un obispo que

(1) DUBIEF ET GOTTOFREY, *Traité de l'administration des cultes*, vol. 1.^o

hace oposicion v. gr. a la administracion de los seminarios, o a reformas en la administracion introducidas por el ministro de los cultos. Tal oposicion lastimaria las conveniencias, atentaria a la jurisdiccion episcopal, a la disciplina de la Iglesia universal i a la de la iglesia galicana.

Comete abuso un obispo si dirige reclamaciones al jefe del Estado, i pretende tener dominio sobre bienes inmuebles que son del Estado en virtud de leyes, aunque el obispo alegue que son de la Iglesia.

Comete abuso por exceso de poder un obispo que en una carta pastoral censura la política i los actos del gobiernó, ofende al jefe del Estado o le dirige reproches ofensivos.

El 30 de marzo de 1861, se dictó un decreto que, entre otros considerandos, tenia los siguientes: «Que por su carta pastoral de 22 de febrero último, el obispo de Poitiers ha censurado la política i criticado los actos de nuestro gobierno; Que este escrito pastoral contiene ademas una ofensa a nuestra persona, i consideraciones propias a alarmar las creencias de nuestros súbditos católicos; Que estos hechos constituyen un exceso de poder, una contravencion a las leyes del Imperio i un proceder que puede turbar arbitrariamente la conciencia de los ciudadanos; habiendo oido a nuestro Consejo de Estado, hemos decretado i decretamos lo que sigue: Art. 1.º Hai abuso en al carta pastoral del obispo de Poitiers de 22 de febrero de 1861. Dicha carta partoral es i queda suprimida.

El abuso es mas claro cuando el obispo niega las atribuciones que tiene el gobierno sobre los obispos mismos, censura actos del gobierno que tienen relacion con la politica exterior, critica o censura una lei i predica su desobediencia, o hace en fin algo que signifique critica de actos de la autoridad pública.

El 16 de mayo de 1879 se publicaba un decreto concebido de esta manera:

Vista la carta pastoral de 13 de abril de 1879, dirigida por el arzobispo de Aix a su clero i a los fieles para ser leida i publicada en todas las iglesias de su diócesis. . . . Visto el artículo 1.º de la Declaracion del clero de Francia de 19 de marzo de 1682, el edicto del mismo mes i el decreto de 25 de febrero de 1810. . . . Considerando que es máxima fundamental en el derecho público frances que la Iglesia i sus ministros no han recibido poder sino sobre las cosas espirituales i no sobre las cosas temporales i civiles; Que si los obispos tienen el derecho de someter al jefe del Estado las observaciones sobre las cosas temporales que les parezcan ligadas con los intereses religiosos, i si pueden, como ciudadanos, presentarlas por via de peticion a los poderes lejislativos o publicarlas por escritos privados, no pueden ejercitar este derecho en la forma de cartas pastorales, porque estas cartas no deben tener otro objeto que instruir a los fieles en sus deberes religiosos; Que criticando en una carta pastoral, destinada a ser leida i publicada en todas las iglesias de su diócesis, actos de la autoridad pública en los cuales él creia ver una amena-

za para la religion i un atentado a la libertad de los padres de familia, el arzobispo de Aix ha traspasado los límites que las leyes asignan a su poder; habiendo oido el Consejo de Estado, decreto: Art. 1.º: —Hai abuso en la carta pastoral del Arzobispo de Aix de 13 de abril de 1879. Dicha carta pastoral es i queda suprimida. . . .

Como el obispo no tiene autoridad sino sobre las cosas espirituales, comete exceso de poder cuando incita a su clero al desprecio del gobierno de la República.

El Consejo de Estado ha decidido tambien que hai abuso en el caso de que un predicador censure desde el púlpito los actos del gobierno, o ponga en duda la autoridad de las leyes.

Este ramo de la predicacion está reglamentado en Francia de un modo mas severo que entre nosotros. Los artículos 201, 202 i 203 del Código Penal preven los casos de contravencion.

Segun el artículo 201, el sacerdote que en el ejercicio de su ministerio, i en asamblea pública, pronuncie un discurso que contenga crítica o censura del gobierno, de una lei, de una ordenanza o de cualquier acto de la autoridad pública, será castigado con prision de dos meses a tres años.

Si el discurso contiene una provocacion directa al desobedecimiento de las leyes o de otros actos de la autoridad pública, o si tiende a sublevar o armar una porcion de ciudadanos contra otra, el sacerdote que lo hubiere pronunciado, será castigado con prision

de dos a cinco años si la provocacion no ha producido resultado, i con destierro si ha tenido lugar la desobediencia. (Art. 202.)

El Código Penal frances castiga tambien los escritos.

Todo escrito que contenga instrucciones pastorales, en cualquiera forma que sea, i en el cual un ministro de un culto se injiera en criticar o censurar al gobierno o algun acto de la autoridad pública, será castigado, i su autor sufrirá la pena de destierro. (Art. 204.)

Si el escrito mencionado en el artículo precedente contiene una provocacion directa al desobedecimiento de las leyes o de algun acto de la autoridad pública, el ministro culpable será condenado a prision. (Art. 205.)

Los ministros de los cultos tienen ellos solos la augusta prerrogativa de explicar al pueblo las grandes verdades de la religion. Mientras quedan dentro de estos límites, no deben dar cuenta de sus palabras i escritos sino a sus superiores eclesiásticos. La mision del gobierno no es otra que asegurarles su independencia; pero en las iglesias, en los templos, donde hablan a nombre de Dios, sin tener contradictor, no les es permitido mezclar los intereses del cielo con los de la tierra, i atacar, contrariando los preceptos de su divino maestro, la autoridad pública que los protege. Si las piadosas enseñanzas del Evangelio pudieran aliarse con las ardientes discusiones de la política, ¿no es evidente que resultaria un mal in-

menso para la sociedad i para la misma relijion? (1)

La dependencia en que viven los obispos es tan tirante, que la accion del Estado se hace sentir de una manera casi vejatoria.

Tengo a la mano el *Journal des Débats* del 6 de agosto último, i en él encuentro la siguiente curiosa noticia: «El Consejo de Estado ha pronunciado la declaracion de abuso contra los catecismos de las diócesis de Rennes i de Luçon, i ha ordenado la supresion de los trozos políticos que habian sido introducidos en esos catecismos.

Se sabe que los obispos de Grenoble, de Seez, de San Juan de Maurienne han retirado de los catecismos los trozos que tambien habian motivado un recurso contra estos prelados.»

Antes de que el Consejo de Estado se pronunciara sobre la reclamacion, los obispos acusados se presentaron declarando que retiraban las lecciones objetadas, como un homenaje de respeto a la paz i tranquilidad de la República.

Mr. Ricard, ministro de los cultos, acusando recibo de su declaracion a uno de los obispos, le contestaba en los términos siguientes, que acentúan la opinion liberal en estas materias: «Tomo nota, señor obispo, de vuestra declaracion i me felicito de que hayais considerado como una cosa preciosa toda medida tendente a hacer cesar un desacuerdo entre los miembros del episcopado i la administracion de los

(1) DUBIEF ET GOTTFREY, *obra citada*.

cultos. Esos sentimientos son los del Gobierno; i en cuanto a mí siento tanta satisfaccion de poder retirar el recurso presentado al Consejo de Estado, como pesar habria sentido al tener que acudir a ese resorte para asegurar el respeto a los derechos del Estado i a las prescripciones del concordato.» (1)

Pasemos a estudiar ahora la cuestion capital, la que se roza directamente con este trabajo, las elecciones populares. I para que el lector se forme una idea clara de la manera como se aprecia en Francia la intervencion del clero, vamos a concretar el estudio a una época famosa en la historia de la democracia europea.

En 1877 gobernaba la República el mariscal MacMahon. Era notorio que sus inclinaciones eran conservadoras, que sus amistades se encontraban entre las jentes del antiguo régimen, casi con exclusion de los republicanos. Se hacia notar con insistencia que los que tenian entrada franca al Eliseo eran los legitimistas, orleanistas i bonapartistas, quedando poco ménos que excluidos los que en realidad debian ser los verdaderos dueños de casa. Una ajitacion sorda se estendia por todo el país. Los republicanos se consideraban traicionados; se creia que el mismo presidente de la República procuraba destruir la República. Los recelos de los unos i la demasiada confianza de los otros, daban orijen a manifestaciones ardientes, a recriminaciones acaloradas i tumultuo-

(1) Tomado de un editorial de *El Heraldo* de Valparaíso.

sas. Se hablaba de un golpe de Estado como de un acontecimiento posible i casi seguro.

Desde los primeros dias de abril esta agitacion tomó cuerpo i se desarrolló de una manera intensa i uniforme de uno a otro extremo del país.

El 12 de marzo el papa Pio IX habia pronunciado una alocucion sobre la humillante situacion a que se encontraba reducido como soberano i jefe de la Iglesia, i este discurso apasionado i fervoroso, comentado por los arzobispos i obispos de la Francia i por todo el clero, produjo un vivísimo sentimiento de adhesion al Papado i una estrecha alianza de las fracciones políticas enemigas de la República, que contaban con la influencia de la relijion católica para el logro de sus fines. El cautiverio del Papa llegó a ser el tema jeneral de la prensa católica, i la necesidad de ponerle fin por medio de la diplomacia o de las armas, la conclusion obligada de los artículos editoriales i de las predicaciones.

Al mismo tiempo que se hablaba de devolver al Sumo Pontífice las provincias que ántes constituian su reino, se atacaba rudamente al gobierno italiano calificándolo de impío usurpador. La guerra a la Italia aparecia como una consecuencia necesaria de esta propaganda clerical.

La efervescencia de las pasiones llegó a su colmo cuando en los últimos dias de abril estalló la guerra de Oriente.

Era natural que este malestar se reflejase intensamente en la cámara de diputados, que, por su compo-

sicion, por su número i por la forma democrática de su eleccion, representaba fielmente la opinion de la mayoría del país. Así fué. El temor, la indecision, la contrariedad de afuera invadieron la sala; pero gracias a la enerjía de un hombre i a la admirable disciplina de los republicanos, la mayoría de la Cámara afrontó el peligro con valor, i supó convertir en esperanza primero, i despues en serena e irresistible firmeza el temor e indecision de la multitud.

En la sesion del 1.º de mayo se presentó por Mr. Leblond una órden del dia motivada, que mas tarde fué adicionada por los señores Marcère i Laussedat. Decia así: «Considerando que la recrudesencia de las manifestaciones ultramontanas puede comprometer la seguridad interior i exterior del país, i constituyen una violacion flagrante de las leyes del Estado, la Cámara invita al Gobierno a reprimir esta agitacion antipatriótica, haciendo uso de los medios legales de que dispone, i pasa a la órden del dia.»

Defendió Gambetta este proyecto de acuerdo, pronunciando al efecto en la sesion del 4 uno de los discursos mas elocuentes de que hai memoria en el parlamento frances. Seria dificil citar algunos trozos culminantes de esta pieza oratoria, porque toda ella es digna de recordacion; pero para dar una idea, nos contentaremos con citar la conclusion: «No es el interes del Estado el que os ajita, es la necesidad de influir en las elecciones. Sentís i confesais que hai una cosa, que al igual del antiguo réjimen repugna

a este país, repugna a los paisanos de Francia: es la dominacion del clericalismo.»

«Teneis razon, i por esto es que desde lo alto de esta tribuna yo lo digo para que llegue a ser vuestra condenacion delante del sufragio universal. No hago mas que traducir los sentimientos íntimos del pueblo frances diciendo del clericalismo lo que decia un dia mi amigo Peyrat: el clericalismo, hé ahí al enemigo!»

Este discurso produjo un desórden en la sala, mezcla de aclamaciones, de aplausos estrepitosos i de rumores. Hubo que suspender la sesion durante media hora.

Abierta nuevamente, habló Mr. Julio Simon, presidente del Consejo de Ministros, defendiéndose de los ataques de los miembros de la derecha, i despues i en defeusa de ellos, el conde de Mun. El discurso de este último, aunque tiene pasajes felicísimos, es mui inferior al de Gambetta.

Se cerró el debate, i Mr. Julio Simon declaró que el gabinete aceptaba la órden del dia motivada.

El resultado de la votacion del proyecto de acuerdo, fué el siguiente:

Número de votantes.....	460
Mayoría absoluta.....	231
Por la aprobacion.....	346
En contra.....	114

El presidente declaró que la Cámara habia adoptado el proyecto de acuerdo.

El mariscal Mac-Mahon se hizo el sordo, i mui léjos de acatar las resoluciones de la Cámara, se preparó a la lucha, arrojándose en brazos de la reaccion. El 16 de mayo formó un nuevo ministerio, presidido por el duque de Broglie, i en que figuraba como ministro del interior Mr. Fourtou.

El nuevo gabinete disolvió la Cámara, publicó a los cuatro vientos que los opositores del mariscal Mac-Mahon eran anarquistas i socialistas que pretendian el desgobierno i la ruina del país, por lo que era natural que los electores se agruparan al rededor de un gobierno que solo aspiraba a hacer imperar el orden i la legalidad. Se convocó a elecciones para el 14 de octubre.

Nunca se habia visto tamaña agitacion pública. Puede decirse que en esos cinco meses la Francia no durmió.

El resultado de la eleccion fué una derrota completa i vergonzosa del ministerio. Los 363 diputados republicanos que habian formado parte de la Cámara disuelta, fueron reelejidos, i su número se aumentó con otros mas.

El ministerio Broglie-Fourtou tuvo que retirarse; pero no queriendo el presidente Mac-Mahon aceptar la situacion, formó un nuevo ministerio con jentes incoloras, i al parecer neutrales.

El mismo dia que se presentó a la Cámara de Diputados, el 24 de noviembre, fué interpelado, i despues de un discurso de Mr. Marcère i otro de Mr. Floquet, la Cámara se pronunció sobre la siguiente

orden del dia motivada: «Considerando que por su composicion i orijen, el ministerio de 23 de noviembre es la negacion de los derechos de la nacion i de los derechos parlamentarios; Que por consiguiente no puede sino agravar la crisis que desde el 16 de mayo pesa tan cruelmente sobre los negocios, la Cámara declara que no puede entrar en relaciones con el ministerio, i pasa a la orden del dia.»

Habia 522 diputados en la sala. Votaron el proyecto de acuerdo 315, en contra 207.

El ministerio intruso tuvo que retirarse, i el 14 de diciembre se organizó un ministerio netamente parlamentario, bajo la presidencia de Mr. Dufaure.

El mismo dia que se presentó a la Cámara, el ministro del interior, Mr. Marcère leyó un mensaje del mariscal Mac-Mahon que comenzaba de esta manera: «Las elecciones del 14 de octubre han afirmado una vez mas la confianza del país en las instituciones republicanas. En obedeimiento a las reglas parlamentarias, he formado un gabinete escojido en las dos Cámaras, compuesto de hombres resueltos a mantener i defender estas instituciones por la práctica sincera de las leyes constitucionales.»

La crisis estaba concluida; la República se habia salvado.

Desde sus primeras sesiones, la Cámara comenzó a ocuparse en la verificacion de poderes.

Cada Cámara es juez de la elejibilidad de sus miembros i de la regularidad de su eleccion. (Art. 10 de la lei de 16 de julio de 1875.) Esta regla es

igual a la que rije entre nosotros. Segun la Constitucion, es atribucion exclusiva de una i otra Cámara calificar las elecciones de sus miembros i conozer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas.

La verificacion de poderes se hace en Francia de una manera semejante a la practicada en Chile desde hace largos años. La Cámara nombra comisiones especiales para examinar los poderes; estas comisiones presentan sus informes, que en el acto se someten a discusion.

En el último mes de 1877 i en los meses de enero i febrero de 1878, la Cámara de Diputados declaró nulas muchas elecciones de candidatos oficiales. Leyendo los anales de la Cámara se ve que las declaraciones de nulidad se basaron principalmente en la intervencion de las autoridades administrativas, pero no fueron pocos los casos en que el informe de la comision se fundó en la propaganda del clero en favor del candidato ministerial. Del contexto jeneral de la discusion aparece tambien que era doctrina reconocida por todos los partidos, la ilegalidad de la intervencion de los obispos i curas, vicio que daba mérito para pronunciar la nulidad.

En la sesion del 12 de enero de 1878, se trató de la eleccion de Mr. Combes, diputado por Castres. Vindicándose de los cargos que hacia la comision de que su candidatura habia sido patrocinada ardorosamente por el clero, Mr. Combes leyó una carta del arzobispo de Albi, que vale la pena de citarse. Dice

así: «Al invocar contra su eleccion una pretendida intervencion del clero, sus adversarios cometen un verdadero error i una flagrante injusticia. Yo los desafio a que señalen un hecho auténtico que pueda autorizar esta falsa acusacion.»

«Se engañan tambien cuando incriminan mis conferencias dadas en las vacaciones. Toda la diócesis sabe que profeso como obispo una neutralidad absoluta en materias puramente políticas. Esta neutralidad la he guardado en toda ocasion, la he proclamado altamente en mis cartas pastorales, la considero un deber sacerdotal.»

«Segun mi opinion, el sacerdote no puede intervenir en las luchas electorales sino con perjuicio de la dignidad i del buen éxito de su ministerio.»

«He prohibido formalmente al clero cambiar en tribuna el púlpito católico, i les he recomendado sobre todo no decir una palabra que pudiera ser mal comprendida i que pudiera parecer una alusion a las luchas electorales.»

Mr. Baihaut, que defendia el informe de la comision, sostuvo que los curas habian intervenido en la eleccion, señalando al efecto varios hechos, entre otros el de un cura que, predicando en la iglesia un domingo, habia dicho que la victoria de los republicanos traeria la revolucion porque todos eran comunistas i canallas. El cura hablaba en *patois*.

Cerrado el debate, se tomó votacion:

Número de votantes.....	319
Votaron por la nulidad.....	180
» » » validez.....	139

La Cámara declaró nula la eleccion.

Lo sucedido en este caso puede servir de ejemplo para apreciar el juicio de la Cámara sobre la participacion del clero en las elecciones.

En la sesion del 14 de enero se puso en debate el informe de la comision sobre los poderes presentados por Mr. Briet de Rainvillers, diputado por la Somme.

Mr. Plessier, que hablaba a nombre de la comision, dijo: «El cura de Estrebeuf ha pronunciado un sermón sobre las elecciones; tal ha sido su tema. Las opiniones que emitió tendian a favorecer a Mr. Briet en contra de su competidor Mr. Douvile.»

Mr. B. de Rainvillers contesta que el cura de Estrebeuf habia hablado de él en el púlpito sin nombrarlo, aunque indicando que era preciso sufragar en su favor.

Este caballero aparecia de candidato oficial.

Recojida la votacion, dió el siguiente resultado:

Número de votantes.....	397
Votaron por la nulidad.....	211
» » » validez.....	186

La Cámara declaró nula la eleccion.

En la sesion del 15 de enero se trató de la eleccion de Mr. G. Detours, elejido diputado por el

departamento de L'Aude, distrito de Limaux. Se agregaron al expediente 59 protestas contra la eleccion, asegurando que habia obtenido mayoría el candidato por la intervencion oficial i del clero.

La votacion fué la siguiente:

Número de votantes.....	479
Votaron por la nulidad.....	294
» » » validez.....	185

La Cámara declaró nula la eleccion.

En la sesion del 18 de enero se discutió la eleccion de Mr. de la Rochefoucauld, duque de Bisaccia, elegido por la circunscripcion de Mamers, departamento de la Sarthe. Esta eleccion es impugnada por haber surjido el favorecido merced a las influencias oficiales i del clero, sobre todo del último. «Algunos sacerdotes imitaron el celo de los ajentes administrativos, i podemos citar a un cura que pregonaba en plena ciudad que todos los republicanos eran unos ladrones.»

El duque se defiende alegando que no ha necesitado de intervencion ajena para triunfar, i que, por lo demas, él acepta la política del mariscal MacMahon.

Se recojió la votacion, que fué la siguiente:

Numero de votantes.....	462
Votaron por la nulidad.....	253
» » » validez.....	209

La Cámara se pronunció por la nulidad.

Dias despues, tratándose de la eleccion de Mr. Charlemagne, elejido por Chateauroux, Mr. Guichard, a nombre de la comision, señala la intervencion mas escandalosa del clero i de las autoridades en favor de Mr. Charlemagne. El arzobispo de Bourges, dirijiéndose a los curas de su diócesis, les decia: «Oremos, oremos por la union de los partidos conservadores.» Mr. Guichard dice al respecto: «Segun la lei i la jurisprudencia, una circular electoral es ilegal. Mr. de la Tour d’Auvergne tenia en su calidad de ciudadano frances el derecho de redactar circulares electorales, no tenia ese derecho como arzobispo.»

«Mr. Charlemagne objeta que no ha solicitado ni aceptado la intervencion de la Iglesia, i que en todo caso no es responsable. No tenemos para qué ocuparnos de su responsabilidad. La cuestion no es de saber si debe ser censurado o aprobado, sino si los actos de la autoridad relijiosa, lo mismo que los de la autoridad civil, han sido de tal naturaleza que vicien la eleccion. Si consideramos el poder del clero sobre las conciencias i sobre las personas que viven al amparo de su apoyo, reconocemos que la intervencion del clero en la eleccion de Chateauroux, ha debido tener una notable influencia.»

«Cerrarian los ojos a la evidencia los que creyeran que en un país católico, la palabra del arzobispo, repetida por todos los sacerdotes de su diócesis, que las plegarias mas solemnes de la Iglesia, no han podido obtener 138 votos.»

Esta cifra era la mayoría alcanzada por el candidato oficial.

La Cámara aceptó e hizo suya la argumentacion de Mr. Guichard.

En la sesion del 25 de enero, se habló de la eleccion de Mr. Laurençon, elejido por el distrito de Briançon, departamento de los Altos Alpes. Tres clases de vicios afectaban esta eleccion: actos administrativos, actos del clero, i maniobras privadas i administrativas. Con relacion a los segundos, se afirma que los curas se pusieron todos en campaña. El cura i sota-cura de Cervières no han dejado de visitar una sola casa buscando adhesiones, i el dia de la votacion lo pasaron en la sala del escrutinio, distribuyendo votos, excitando a unos i vijilando a otros. Han conducido a varios electores hasta la misma urna para cerciorarse de que votaban con ellos. El cura de Valloise distribuia los votos de Mr. Laurençon. El domingo, dia de la votacion, se ha predicado en las iglesias en favor del candidato oficial.

A pesar de todo esto, la comision propone que se declare válida la eleccion, teniendo en cuenta el gran número de sufragios obtenido por Mr. Laurençon, i el hecho de que muchos electores niegan la efectividad de los actos de intervencion del clero.

La Cámara por inmensa mayoría aprueba el informe de su comision, i vota la validez.

En la sesion del 19 de enero, la Cámara habia dado muestras del mismo sentimiento de justicia.

Se trataba de la eleccion del jeneral Vendeuivre, diputado por Calvados, distrito de Caen.

Se acusa al cura de Caen, sobrino del jeneral, de haber trabajado fervorosamente por su tio; el cura se defiende i niega los cargos.

La comision opina que se admitan los poderes presentados por el jeneral, aunque siente decir que ha sido candidato oficial. La Cámara por gran mayoría aprueba el informe de su comision.

Creemos inútil citar mas ejemplos. Los señalados bastan i sobran para afirmar que en Francia es ilegal la intervencion del clero, i que la eleccion es nula si se justifica su existencia.

En varias ocasiones, la cámara de diputados ha tenido que resolver reclamaciones de nulidad por abusos imputados al clero; pero es de advertir que en años anteriores su intervencion fué moderada i no tan franca i descarada como en 1877. Por esto, sin duda, sus resoluciones se han limitado a reprobar la participacion activa de los obispos i curas en la política, pero sin declarar la nulidad de la eleccion.

Así, en 1848, la Asamblea decidió: que no habia para qué detenerse a tomar en consideracion las maniobras ilícitas del clero en un canton, si rebajando del número total de sufragios obtenidos por el candidato todos los votos del canton, habia siempre mayoría en su favor.

Esta decision es arreglada a derecho, i la consagra como principio jeneral la lei de elecciones de nuestro país.

En 1849 la Asamblea resolvió: que no debe tomarse en consideracion el reclamo fundado en que un obispo, durante la visita episcopal, hubiera usado de su influencia para combatir una lista de candidatos, no diciéndose cómo usó de su influencia, puesto que las simples conversaciones no pueden ser calificadas como hechos ilegales. (1)

Los otros dos ejemplos citados por Dalloz se refieren a los mismos años de 1848 i 1849, i ambos corroboran la doctrina que hemos sostenido desde la primera página, esto es, que es ilícita la intervencion sacerdotal en las elecciones. Esta doctrina es inconcusa en Francia i en Chile.

La situacion especial de Italia desde 1870, ha creado para esta nacion católica una lejislacion excepcional.

La lei de 13 de marzo de 1871 enumera las prerrogativas del Pontífice i regla las relaciones de la Iglesia con el Estado. Son de notarse los artículos que siguen:

Art. 15. El gobierno renuncia al nombramiento i proposicion de los beneficios mayores en todo el reino.—Los obispos estarán excluidos de prestar juramento al Rei.—Los beneficios mayores i menores no podrán ser conferidos sino a eclesiásticos italianos, excepcion hecha en la ciudad de Roma i en las Sillas suburbicarias.—Respecto a los beneficios eclesiásticos del patronato real, no se introducirá innovacion alguna.

(1) DALLOZ, *Repertoire de Législation*, vol. 19.

Art. 17. «No se admitirá reclamacion ni apelacion alguna contra los actos de las autoridades eclesiásticas en materia espiritual i disciplinaria, así como tampoco podrá exigirse que sean ejecutados por la fuerza pública.

Pertenece a la jurisdiccion civil el conocimiento de estos actos, así como los de las mismas autoridades. Estos actos serán nulos i de ningun efecto si son contrarios a las leyes del Estado o al orden público, o si lesionan derechos de particulares, i estarán sometidos a las leyes penales si constituyen delitos.»

La lei de elecciones es de 22 de enero de 1882. El artículo 92 castiga con multa de 500 a 2,000 liras, o con cárcel de tres meses a un año, a los funcionarios públicos, que abusando de su cargo, traten de reunir los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas.

Inciso 2.º «Dicha pena se aplicará tambien a los ministros de un culto que traten de ganar los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o les induzcan a la abstencion, por medio de alocuciones o discursos en lugares destinados al culto, en reuniones de carácter religioso, o por medio de promesas o amenazas espirituales, o de otro modo análogo.»

El artículo 193 del Código Penal guarda estrecha relacion con la disposicion anterior.

Art. 193. «Fuera de los casos previstos en los tres artículos precedentes, a los funcionarios públicos o empleados que con abuso de sus respectivas funciones

hayan tratado de comprometer los sufragios de los electores en favor o en contra de candidaturas determinadas, se les castigará con la exclusion del ejercicio de los derechos electorales por tiempo que no baje de cinco años, ni exceda de diez, si el hecho se ha cometido en las elecciones de diputados a Cortes, o por tiempo que no baje de tres ni exceda de seis, si se ha cometido en otras elecciones, i con multa de 250 libras a 2,000 en el primer caso, i de 100 a 1,000 en el segundo.

«La misma pena es aplicable a los ministros de la religion del Estado o de los cultos tolerados que hayan tratado de comprometer los sufragios de los electores en favor o en contra de candidaturas determinadas, ya con instrucciones directas a las personas dependientes de los mismos en el orden jerárquico, ya con discursos pronunciados en lugares destinados al culto, ya en reuniones de carácter relijioso, ya con promesas o amenazas espirituales.»

De estos artículos se desprende que en Italia no es permitida la intervencion del clero; que, por el contrario, es castigada severamente, i que si una eleccion se viera viciada por abusos sacerdotales, sin duda que sería declarada nula.

No está la España mas adelantada que la Italia. Por el contrario, la union del trono i del altar ha existido desde tiempos inmemoriales i se ha mantenido hasta hoi en las costumbres i en las leyes. El catolicismo es la religion dominante, la que en realidad profesa la mayoría de los ciudadanos.

Sin embargo, como todo Estado tiene que vivir i necesita para ello consideraciones, independencia i respeto, la misma católica España ha consignado en sus Códigos leyes severas en contra de los eclesiásticos que faltan a sus deberes.

El artículo 304 del Código Penal dice: «El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral, u otro documento a que diere publicidad, censure como contrarios a la relijion cualquiera lei, decreto, orden, disposicion o providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

Este artículo es mas duro que los análogos del Código Penal chileno.

El art. 127 de la lei electoral para diputados de 28 de diciembre de 1878, está redactado de esta manera: «Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores: 1.º las autoridades civiles, militares o eclesiásticas, que dirijiéndose a los electores que de ella dependan de una manera personal i directa, les prevengan o recomienden que den o nieguen su voto a un candidato, i los que haciendo uso de medios o de ajentes oficiales i autorizándose con timbres, sellos o membretes que puedan tener ese carácter, recomienden o reprobren candidaturas determinadas.»

El art. 125 llama delito de coaccion electoral todo acto, omision o manifestacion que tenga por objeto cohibir o ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho o le abandonen contra el impulso libre de su voluntad.

El artículo 126 castiga el delito de coaccion electoral con la pena de prision correccional i multa de 100 a 5,000 pesetas e inhabilitacion temporal.

Los Estados Unidos de América no tienen religion oficial; allí vive la Iglesia separada del Estado. Su legislacion en esta materia tiene que ser, i lo es, muy diversa de la que rige en los países católicos. En éstos es indispensable dictar medidas que impidan al clero emplear en contra del Estado la influencia social que ejercen como ministros de una religion privilegiada. Ya hemos visto que hasta la España timorata i creyente ha tenido que redactar leyes de represion. Las naciones que tienen la suerte de que la Iglesia sea una institucion privada i no pública, que el dogma i la religion estén confiados a los padres de familia i no a la tuicion del Estado, no necesitan de tales leyes represivas. Cada cual es dueño de elegir i practicar la religion que le parezca; el culto i los sacerdotes se sostienen con las oblaciones jenerosas i libres de los fieles. Como en todos los demas actos de la vida social, la libertad viene a ser la mejor i mas acertada solucion.

Piensan algunos, sin embargo, que este sistema es peligroso; que, aplicado en nuestro país seria funesto; i que en todo caso, traeria mas males que bienes. ¿Son fundados estos temores? Me inclino a creer que nó.

No es este el lugar de ocuparse de tan arduo problema. Limitado como está el presente trabajo al estudio de la intervencion del clero en la política eleccionaria, no debo salir de mi tema. Pero hai un

punto, uno solo, que conviene esclarecer, i que felizmente está mui ligado con el pensamiento capital de la obra.

Unos creen que la separacion de la Iglesia i el Estado aumentará la influencia del clero, que este aumento de influencia lo pondria en juego en las elecciones, i que, no existiendo ya para contenerlos el freno de la autoridad pública, su preponderancia seria poco ménos que irresistible.

Otros opinan de una manera contraria.

Desde que el Estado no protege ningun culto, todos son iguales ante de la lei; su importancia i poder tienen oríjen en la opinion de la sociedad i en el número i fervor de los fieles. Interesa al sacerdocio marchar de acuerdo con la mejor i mas sana parte del pueblo, i es natural suponer que el buen sentido de la nacion quiera la paz i no la guerra, la tranquilidad i no la discordia. La opinion pública vijilará al clero, moderará sus ímpetus, lo mantendrá en el terreno neutral i elevado de las ideas. Por la fuerza, serán mas cautos, mas prudentes, vivirán cada dia mas apartados de las luchas ardorosas, hasta llegar a ser prescindentes en política.

El sacerdocio de los Estados Unidos prueba con su conducta la verdad de esta última opinion. Es un hecho que en aquella tierra feliz los sacerdotes católicos i los ministros de los cultos disidentes se abstienen de intervenir activamente en las elecciones, i como vale la pena de estudiar este fenómeno político-religioso, vamos a dedicarle unas cuantas líneas.

La primera enmienda de la Constitucion dice textualmente: «El Congreso no podrá hacer ninguna lei estableciendo una relijion, o prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, o restringiendo la libertad de la palabra, o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente i para pedir justicia al gobierno.»

Esta es la regla jeneral. Las constituciones de los Estados tienen que conformarse con ella i repiten el mismo precepto. En la Constitucion del Estado de Nueva York encontramos la agregacion siguiente mui significativa . . . «pero la libertad de conciencia garantida por este artículo no llega hasta escusar los actos licenciosos i las prácticas incompatibles con la paz i con la seguridad del Estado.»

La circunstancia de figurar esta restriccion desde hace muchos años, sujere la idea de que su establecimiento se debe a la inmigracion irlandesa, que fué la primera en invadir el territorio, i que hasta hoi mismo constituye una parte mui importante del poder electoral del Estado. Temieron sin duda los lejisladores que el predominio de una raza testaruda i mui apegada a su culto, fuera causa de conflictos en las elecciones populares; i a fin de prevenir cualquier trastorno, acordaron la limitacion que hemos trascrito.

Si esos temores tuvieron entónces algun fundamento, los hechos han manifestado que fueron exagerados.

Uno de los escritores mas profundos que han estudiado la organizacion de los Estados Unidos, i cuyas

opiniones son citadas por su exactitud, claridad i conocimiento de la materia, da la esplicacion de lo que sucede. Lo que él dijo hace mas de medio siglo es la verdad de entónces i de la hora presente: sus palabras manifestarán por qué el clero católico, que es invasor en los países rejidos por concordatos o sujetos al patronato, es tolerante i prescindente en los Estados Unidos.

«La mayor parte de los católicos son pobres, i tienen necesidad de que todos los ciudadanos gobiernen para llegar ellos mismos al gobierno. Los católicos son pocos, i necesitan el que se respeten todos los derechos para tener afianzado el libre ejercicio de los suyos. Estas dos causas les mueven, aun sin saberlo, hácia doctrinas políticas que talvez adoptarían con ménos ardimiento si fuesen ricos i predominantes.»

«El clero católico de los Estados Unidos no ha probado a luchar contra esta tendencia política; ántes procura sincerarla. Los sacerdotes católicos de América han dividido el mundo intelectual en dos partes: en la una han dejado los dogmas revelados, sometiéndose a ellos sin discutirlos, i en la otra han colocado la verdad política, i piensan que Dios la ha abandonado allí a las libres investigaciones de los hombres. Así, los católicos de los Estados Unidos son los fieles mas sumisos a par que los ciudadanos mas independientes.»

«Por consiguiente, se puede decir que en los Estados Unidos no hai una sola doctrina relijiosa que se

muestra hostil a las instituciones democráticas i republicanas. Todos los cleros tienen allí el mismo lenguaje; las opiniones están acordes con las leyes, i no reina, por decirlo así, mas que una sola corriente en el entendimiento humano.»

«Queda dicho que los eclesiásticos americanos se pronuncian de un modo jeneral en favor de la libertad civil, sin exceptuar siquiera los que no admiten la libertad relijiosa; i no se les ve sin embargo prestar su arrimo a ningun sistema político en particular, esmerándose en no entrometerse en los negocios públicos, ni mezclarse en las combinaciones de los partidos, por cuya razon no se puede decir que en los Estados Unidos ejerce la relijion un influjo en las leyes ni en el pormenor de las opiniones políticas, sino que encabeza las costumbres i, arreglando la familia, trabaja en arreglar el Estado.

«La relijion que entre los americanos nunca se mezcla directamente en el gobierno de la sociedad, debe, pues, considerarse como la primera de sus instituciones políticas, porque si no les da la aficion de la libertad, les facilita sobremanera su uso.» (1)

Los sacerdotes, cualquiera que sea la relijion a que pertenezcan, no desempeñan empleos públicos, no toman parte en la administracion, no se sientan en los bancos del congreso federal, ni en los bancos de los congresos de los Estados. La lei por un lado, i la

(1) TOCQUEVILLE, *De la democracia en la América del Norte.*, tomo 2.º

opinion pública por otro, les han alejado sistemáticamente de la carrera política.

Ellos no se sienten lastimados por este aparente abandono; mui léjos de eso. Han comprendido que el influjo religioso es el que les importa, i que este poder social es incompatible con el predominio político. No toman parte activa en las elecciones reñidas i continuas, pero en cambio ejercen en la sociedad una influencia duradera e indisputable.

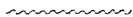
Hablando de ellos dice la Constitucion del Estado de Nueva York: «Por cuanto los ministros del evangelio están dedicados por su profesion al servicio de Dios i al cuidado de las almas, i no deben estar distraidos de los sublimes deberes de su estado, ningun ministro del evangelio o eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en alguna circunstancia o por algun motivo que sea, ser llamado por eleccion o de otro modo, a ningun oficio civil o militar.»

Dia llegará en que se escriban en nuestras leyes palabras semejantes, pero será necesario que la opinion haya ántes patrocinado las ideas que encierran. El lejislador no hace mas que estampar el pensamiento jeneral i dominante; las costumbres se adelantan siempre a los preceptos lejislativos. Si queremos conseguir la separacion de la Iglesia i el Estado, comencemos por cerrar al clero la carrera política, apartémosle primeramente de toda intervencion en las elecciones.





ÍNDICE



I

Incompatibilidades e inhabilidades parlamentarias.—Preceptos constitucionales uniformes.—Condicion legal de los sacerdotes regulares.—Su incapacidad para intervenir en la política.—Las congregaciones extranjeras.—Inhabilidad de los curas. 3

II

Sistemas diversos de union de la Iglesia con el Estado.—Principio regalista.—Privilegios de la Iglesia Católica.—Derechos que se reserva el Estado.—Peligros de la intervencion del clero en las elecciones.—Consideraciones jenerales..... 21

III

Los obispos son empleados públicos.—Significado legal de las palabras *empleados públicos*.—Consecuencia que se desprende de esto.—Los obispos han reconocido que los párrocos no deben intervenir en las elecciones..... 35

IV

Las iglesias catedrales i parroquiales.—Carácter especial de la predicacion relijiosa.—Cánones de la Iglesia i leyes civiles.—Peligros de las pláticas profanas.—La predicacion política es intervencion electoral.—Recursos contra los abusos de la predicacion..... 51

ÍNDICE

V

Incompatibilidad parlamentaria de los obispos.—Es una incompatibilidad que equivale a inhabilidad.—Juramento que deben prestar i conflictos suscitados.—Consecuencias de este juramento.....	63
--	----

VI

Necesidad de estudiar la condicion legal de los curas.—Qué son beneficios eclesiásticos.—Reglas para la provision de curatos vacantes.—En Chile no hai mas que curas interinos.—No se cumplen las leyes sobre duracion de los interinatos.—Facultades que tiene el Gobierno sobre los curas.....	77
--	----

VII

Situacion privilegiada del partido conservador en 1891.—Las elecciones del año pasado.—La intervencion del clero vicia la eleccion i produce nulidad.—Esta intervencion, ademas de ilegal, es dañosa.—Una opinion autorizada.....	89
---	----

VIII

Lejislacion comparada.—Francia.—Concordato i leyes.—Estudio de la crisis de 1877.—Nulidad de elecciones declarada por la Cámara.—Italia.—España.—Estados-Unidos.....	101
--	-----

